



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Martes 26 de octubre de 2021

Sesión 19 Anexo "B"

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Santiago Creel Miranda

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez

Dip. Luis Enrique Martínez Ventura

Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 26 de octubre de 2021	Sesión 19 Anexo "B"

SUMARIO

INICIATIVAS DE SENADORES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, Y CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, presentada por la senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del PAN.

4

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 151 y se recorre en su numeración las subsecuentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por la senadora Lucía Virginia Meza Guzmán y el senador Alejandro Armenta Mier, del Grupo Parlamentario de Morena.

70



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La que suscribe, Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 2 y 169, numeral 1 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1. Actualización de la tarifa de cálculo del ISR para personas físicas.

En la LISR dentro del Título IV "De las personas físicas" encontramos el Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" en cuyo artículo 96 se prevé que quienes hagan pagos por dichos conceptos estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Para tales efectos, la retención será calculada conforme a la tarifa mensual que se establece en dicho artículo.

La mencionada tarifa está construida a partir de cuatro columnas verticales "límite inferior", "límite superior", "cuota fija" y "por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" y once rango o intervalos horizontales, siendo el primero el que va desde un centavo (\$0.01) a cuatrocientos noventa y seis pesos con siete centavos (\$496.07) y siendo el último intervalo el que va de doscientos cincuenta mil pesos y un centavo (\$250,000.01) en adelante.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

En el Capítulo X "De la declaración anual" del Título IV "De las personas físicas" de la LISR, se establece que las personas físicas que obtengan ingresos e un año calendario tendrán que pagar el impuesto anual mediante declaración; para tales efectos, el artículo 152 de la LISR establece que las personas físicas deberán calcular el impuesto del ejercicio: **a)** sumando a los ingresos obtenidos por concepto de "ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" (Capítulo I), de los "ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles" (Capítulo III), de los "ingresos por enajenación de bienes" (Capítulo IV), de los "ingresos por adquisición de bienes" (Capítulo V), de los "ingresos por intereses" (Capítulo VI), de los "ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales" (Capítulo VIII), y, de los "demás ingresos que obtengan las personas físicas" (Capítulo IX) después de efectuar las deducciones autorizadas en cada uno de esos capítulos, **b)** la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I (personas físicas con actividades empresariales o profesionales" o II (régimen de incorporación fiscal) del Capítulo II "De los ingresos por actividades profesionales o empresariales", para que **c)** al resultado obtenido se le disminuya, en su caso, las deducciones personales previstas en el artículo 151 de la LISR y, **d)** a la cantidad que se obtenga se le aplique una tarifa anual.

Al igual que como sucede con la tarifa mensual del artículo 96 de la LISR, la tarifa anual prevista en el artículo 152 se compone de cuatro columnas horizontales "Límite inferior", "Límite superior", "Cuota fija" y "por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" así como por once rangos o intervalos horizontales, siendo el primero el que va de desde un centavo (\$0.01) hasta cinco mil novecientos cincuenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$5,952.84) y siendo el último intervalo el que va desde tres millones de pesos con un centavo (\$3'000,000.01) en adelante.

Ahora bien, en palabras de Jonathan Heath,¹ la inflación es uno de los pocos indicadores macroeconómicos que, sin guardar una relación estable con el ciclo económico, afecta todas las decisiones. Asimismo, señala el autor que los episodios de alta inflación suelen ocasionar inestabilidad en el sector real de la economía.

Para el INEGI, la inflación es el aumento generalizado y sostenido de los precios de bienes y servicios de un país. Como es sabido, "*...para medir su crecimiento se utilizan índices que reflejan el crecimiento porcentual de una canasta de bienes y servicios ponderada...*"² este índice de medición será el Índice Nacional de Precios al Consumidor (en adelante, INPC).

¹ Heath, J. (2012). Lo que indican los indicadores. Cómo utilizar información estadística para entender la realidad económica de México. México, INEGI, p. 279.

² <https://www.inegi.org.mx/programas/inpc/2018/PreguntasF/>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

De acuerdo con la herramienta "calculadora de inflación"³ que el INEGI pone a disposición del público, desde el 1º de diciembre de 2018 a julio de 2021 -que es el último dato disponible- la inflación observada es de 20.29% con una tasa promedio mensual de 0.60%.

A raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 hemos observado un incremento en los precios de los bienes y servicios disponibles en la economía nacional, lo que ha impactado negativamente en el bolsillo de los hogares; de acuerdo con la herramienta del INEGI antes citada, el cálculo de la inflación de abril de 2020 a julio de 2021 es de 170.23% con una tasa promedio mensual de inflación de 6.85%.

Si partimos de la base de que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF una nueva LISR, misma que ha sido reformada y adicionada para mantenerse vigente hasta nuestros días, y que dicha ley entró en vigor el 1º de enero de 2014, desde esa fecha y hasta julio de 2021, el INEGI calcula una inflación de 26.69% con una tasa promedio mensual de inflación de 0.29%.

En este sentido, para que las cantidades contenidas en la tarifa mensual del artículo 96 y la tarifa anual del artículo 152, ambos de la LISR, fueran consideradas ajustadas al proceso inflacionario que el país ha experimentado en los últimos dos años, sería necesario que las mismas fueran traídas a valor presente, conforme al factor de actualización de 1.3570, que es el cociente obtenido del INPC correspondiente al mes de julio de 2021 (113.682), entre el INPC del mes de diciembre de 2013 (83.77), para quedar de la siguiente manera:

Tarifa mensual				Tarifa anual			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa Marginal
0.01	673.20	0.00	1.92%	0.01	8,078.44	0.00	1.92%
673.22	5,713.83	12.92	6.40%	8,078.45	68,566.00	155.10	6.40%
5,713.85	10,041.55	335.52	10.88%	68,566.02	120,498.63	4,026.31	10.88%
10,041.57	11,672.86	806.39	16.00%	120,498.65	140,074.35	9,676.58	16.00%
11,672.88	13,975.61	1,067.39	17.92%	140,074.37	167,707.35	12,808.69	17.92%
13,975.63	28,186.80	1,480.04	21.36%	167,707.36	338,241.58	17,760.52	21.36%
28,186.81	44,426.27	4,515.55	23.52%	338,241.60	533,115.19	54,186.63	23.52%
44,426.28	84,817.06	8,335.07	30.00%	533,115.21	1,017,804.70	100,020.90	30.00%
84,817.07	113,089.41	20,452.31	32.00%	1,017,804.72	1,357,072.94	245,427.75	32.00%
113,089.42	339,268.23	29,499.47	34.00%	1,357,072.95	4,071,218.81	353,993.58	34.00%
339,268.25	en adelante	106,400.26	35.00%	4,071,218.83	en adelante	1,276,803.17	35.00%

Fuente: Elaboración propia.

³<https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/Estructura.aspx?idEstructura=112001300030&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=inflaci%C3%B3n%20Mensual>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Sin embargo, considerando que la LISR tiene una vigencia anual y que cualquier cambio que se apruebe respecto de la misma tendrá repercusión en el ejercicio fiscal siguiente, es necesario que los anteriores valores -mismos que ya están a valor presente- sean calculados tomando en consideración la inflación esperada para el 2022.

Ahora bien, considerando que en el documento señalado como Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal de 2022 se señala el marco macroeconómico esperado para el siguiente año, donde la SHCP hace una prospectiva muy conservadora respecto a la inflación anual esperada para el 2022, situándola en 4.1% conforme a la inflación objetivo del Banco de México, dato que será utilizado para calcular los valores que deberían tener los montos correspondientes a la tarifa mensual del artículo 96 y anual del artículo 152, ambos de la LISR, para calcular tanto la retención mensual por sueldos y salarios, así como el ISR del ejercicio fiscal para las personas físicas. En todo caso, el Servicio de Administración Tributaria puede llevar a cabo un ajuste menor a través de la RMF que se emita para tales efectos.

En tal virtud, considerando una inflación esperada del 4.1% para el ejercicio fiscal de 2022 y aplicando a las cantidades actualizadas a valor presente la fórmula financiera utilizada para calcular el valor futuro ($VF = VA (1+i)^n$), se propone que la tarifa mensual y la tarifa anual queden de la siguiente manera:

Tarifa mensual			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	700.80	0.00	1.92%
700.82	5,948.10	13.45	6.40%
5,948.11	10,453.26	349.28	10.88%
10,453.27	12,151.45	839.45	16.00%
12,151.46	14,548.61	1,111.16	17.92%
14,548.63	29,342.46	1,540.72	21.36%
29,342.47	46,247.74	4,700.69	23.52%
46,247.76	88,294.56	8,676.81	30.00%
88,294.57	117,726.07	21,290.86	32.00%
117,726.09	353,178.23	30,708.95	34.00%
353,178.25	en adelante	110,762.67	35.00%



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Tarifa anual			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	8,409.65	0.00	1.92%
8,409.67	71,377.21	161.46	6.40%
71,377.22	125,439.08	4,191.39	10.88%
125,439.09	145,817.40	10,073.32	16.00%
145,817.42	174,583.35	13,333.85	17.92%
174,583.36	352,109.49	18,488.70	21.36%
352,109.50	554,972.92	56,408.29	23.52%
554,972.93	1,059,534.70	104,121.76	30.00%
1,059,534.71	1,412,712.93	255,490.29	32.00%
1,412,712.94	4,238,138.78	368,507.31	34.00%
4,238,138.80	en adelante	1,329,152.10	35.00%

2. Deducción acelerada de inversiones para personas morales.

De acuerdo con México Cómo Vamos,⁴ el indicador relativo a la inversión total (pública y privada) esto es, la formación bruta de capital fijo, como porcentaje del PIB se mantenido por debajo del 24% por más de una década.

La gravedad de lo anterior se manifiesta si consideramos que "...la inversión es la suma de los recursos que se utilizan para adquirir capital fijo con el fin de aumentar la producción y/o la productividad..." que éste es el componente del gasto que permite lograr mayores niveles de crecimiento, y que a partir del tercer trimestre de 2018 su tasa de crecimiento ha sido negativa y que apenas para el segundo trimestre de 2021 presenta una ligera recuperación.

Ante este contexto y además considerando la situación económica que prevalece derivada de la emergencia sanitaria por COVID, es evidente que se necesitan instrumentos que permitan reactivar los indicadores económicos. **Uno de ellos sin duda, es el estímulo fiscal que se da a los contribuyentes a través de la deducción inmediata de inversiones, mismas que tienen un efecto multiplicador dentro de la economía.**

⁴ <https://mexicocomovamos.mx/semaforo-nacional/inversion/>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Es imposible negar que, actualmente, el mercado interno se encuentra deprimido y que no puede ser el motor del crecimiento económico que requiere el país. Es importante reconocer que las diversas empresas del país utilizan la deducción inmediata de inversiones más que como un estímulo fiscal, como una oportunidad de financiamiento para la planeación, desarrollo y expansión de sus actividades comerciales.

Además, atendiendo a la experiencia tributaria comparada, en todos los sistemas impositivos de los países con los que sostenemos relaciones comerciales, se alienta el crecimiento, la productividad y la competitividad otorgando estímulos para la inversión de capital en diversos sectores de la economía.

En países con los que México compite para atraer inversión como Brasil, China e India, sus legislaciones contienen esquemas de depreciación acelerada, por lo que eliminar la deducción inmediata reduciría de manera importante la competitividad de México para atraer inversiones.

Durante el tiempo que estuvo vigente la deducción inmediata de inversiones de activos fijos, ésta representó una medida fiscal eficiente y eficaz para atraer inversionistas del extranjero y consolidar a los inversionistas de nuestro país.

La eliminación de la deducción inmediata de inversiones ha tenido un impacto financiero negativo, fundamentalmente en aquellas empresas que realizan inversiones en la industria de la construcción y que como sabemos, representa un sector que dinamiza la economía de nuestro país.

Es innegable que las inversiones en activos fijos que realizan las empresas incrementan su productividad y competitividad, ya que su fin último es generar, en el corto, mediano o largo plazo, eficiencias en sus procesos productivos, extender sus unidades de negocio creando infraestructura para un mejor posicionamiento y manejo de su mercado.

La deducción inmediata ha representado un gran atractivo y compromiso adquirido por los gobiernos estatales y el federal para atraer y mantener inversiones, tal es el caso del sector automotriz que de no continuar la deducción inmediata vería seriamente afectadas las inversiones comprometidas en diferentes etapas y diferentes años.

Las deducciones aceleradas en activos fijos constituyen una de las deducciones estructurales más importantes, pues según expertos en la materia, ésta podría considerarse la tercera más importante después del costo de lo vendido y los salarios, toda vez que atiende a los factores reales de la producción (insumos, fuerza de trabajo y capital)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Es por ello que se propone adicionar una Sección IV "De la deducción inmediata de bienes nuevos de activos fijos" al Capítulo II "De las deducciones", del Título II "De las personas morales" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a fin de establecer la depreciación acelerada en bienes nuevos de activos fijos para incrementar la capacidad operativa o productiva de los agentes económicos y así incrementar la competitividad del país mediante la atracción de inversiones.

3. Deducibilidad plena de las prestaciones de seguridad social.

Debe recordarse que en la reforma para el ejercicio fiscal de 2014 se señaló en la exposición de motivos⁵ que, en consideración del Ejecutivo Federal, el tratamiento aplicable a las cuotas de seguridad social "*...representa un doble beneficio, al no estar gravado como ingreso y ser deducible, lo que rompe el principio de simetría fiscal, y erosiona la base del ISR...*", por lo que se propuso considerar como no deducibles las mismas, pues a decir de la Presidencia de la República, con ello se eliminaría "*...la inequidad entre empresas respecto a la determinación de la deducción de los pagos de salarios y demás prestaciones que con motivo de la relación laboral se otorgan a sus trabajadores, así como de las aportaciones establecidas en las leyes de seguridad social correspondientes...*".

Por lo que respecta a los límites a la deducibilidad de conceptos de previsión social, el Ejecutivo Federal argumentó que, supuestamente, el tratamiento fiscal resultaba asimétrico y que "*...ante la ausencia de un impuesto mínimo y de control del ISR y con el fin de restablecer la simetría fiscal, se propone acotar la deducción de las erogaciones por remuneraciones que a su vez sean ingreso para el trabajador considerados total o parcialmente exentos por la Ley del ISR...*".

Miguel Messmacher Linartas, entonces Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, señaló que⁶ en esa reforma fiscal supuestamente se tomaron "*...medidas para evitar prácticas de simulación y elusión fiscal por parte de los empleadores, las cuales debilitaban el acceso a la seguridad social de los trabajadores y disminuían las pensiones recibidas por éstos tras la jubilación...*".

⁵ Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal el 08 de septiembre de 2013, pp. XIV y XV.

⁶ MESSMACHER LINARTAS, Miguel, *Reforma Hacendaria*, México, 2017, Fondo de Cultura Económica, Serie "Reformas Estructurales", pp. 34 y 35.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

A decir del Subsecretario, se propuso entonces limitar el porcentaje en que los gastos remunerativos (sueldos y salarios, horas extras, aguinaldo) que son ingresos exentos del trabajador pudieran ser deducibles del Impuesto Sobre la Renta (ISR) pagado por los empleadores personas morales; quedando entonces establecido que solamente un porcentaje igual al 53% de los ingresos exentos de los trabajadores podría ser deducido del pago del ISR empresarial.

Incluso se señaló que *"...al permitir niveles de deducción ilimitados, como lo establecía la Ley del ISR vigente en 2013, se generaban incentivos para que los patrones siguieran esquemas de simulación para recomponer las remuneraciones a sus trabajadores, en los que se incluía la mayor cantidad posible de ingresos exentos y el menor monto posible de salarios ordinarios..."*

De lo antes señalado, podemos desprender que de acuerdo con el titular del Ejecutivo Federal y al Subsecretario de Hacienda, en el sexenio pasado **la reforma fiscal por la que se limitó la deducibilidad de los pagos realizados al trabajador por concepto de previsión social estaba relacionada con el combate a los esquemas de simulación y elusión fiscal por parte de los empleadores, es decir, a los esquemas de outsourcing ilegal.**

Ahora bien, el 23 de abril de 2021 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral"*.

A decir de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) los 8 puntos esenciales de esta reforma son:⁷

- Se prohíbe la subcontratación en las actividades esenciales de la empresa y en su actividad económica preponderante;
- Se permite sólo la subcontratación de servicios y obras especializadas;

⁷ <https://www.gob.mx/stps/articulos/reforma-en-materia-de-subcontratacion?idiom=es>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

- Las empresas que reciban los servicios especializados deberán responder frente a los trabajadores en caso de incumplimiento;
- Registro obligatorio de empresas de subcontratación especializada ante la STPS, previa acreditación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social;
- Para evitar la simulación y defraudación fiscal, se homologan los criterios del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la Ley Federal del Trabajo;
- Miles de trabajadores pasarán a un esquema de empleo formal y accederán al derecho de reparto de utilidades.
- Se realizará el registro de las empresas de subcontratación especializada, debiendo regularizarse y transferir a sus trabajadores, reconociéndolos como propios. Cada 3 años las empresas tendrán que regularizarse ante la STPS;
- Se reforma también la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para que en el Gobierno Federal ya no exista la subcontratación de personal.

En este sentido, resulta evidente que las razones por las que se limitó la deducibilidad de las prestaciones por concepto de previsión social ya no tienen sentido alguno, en virtud de las reformas que fueron aprobadas para combatir la subcontratación ilegal.

Así las cosas, hay que considerar que en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 39/97,⁸ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el **concepto de previsión social** "...comprende, por una parte, la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades de orden económico del trabajador y su familia, ante la imposibilidad material para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo y, en una acepción complementaria, el otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora para que pueda, de modo integral, alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna, a través de la concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida..."

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, p. 371.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Por ello, la limitante a la deducibilidad de las prestaciones laborales afecta aquellos pagos que el patrón realiza en beneficio de sus empleados, que a la vez son ingresos exentos para éstos, prestaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, en la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra limitada la deducibilidad de los pagos que, a su vez, sean ingresos exentos para el trabajador (tales como previsión social, cajas y fondos de ahorros, gratificación anual, horas extras, prima dominical, entre otros), toda vez que únicamente serán deducibles: *i)* hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos; o bien, *ii)* hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 cuando las prestaciones no hayan disminuido respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Es así, que entidades económicas en el país constituidas como personas morales, con la finalidad de reducir sus cargas fiscales, han optado ya sea por disminuir los conceptos de previsión social que venían pagando a sus trabajadores, o bien, por pagar únicamente aquellos que son legalmente obligatorios, tales como la gratificación anual, la prima vacacional y el reparto de utilidades, lo que ha contribuido a que el salario real disminuya sensiblemente.

4. Régimen de personas físicas; deducciones personales.

Derivado del cambio de gobierno en 2018, resulta de especial importancia revisar el apartado identificado como "III. Economía" del Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, que fue publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación,⁹ donde se establece que *"...una de las tareas centrales del actual gobierno federal es impulsar la reactivación económica y lograr que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables..."*.

En efecto, el actual titular del Ejecutivo Federal, considera que para ello se requiere *"...del fortalecimiento del mercado interno, lo que se conseguirá con una política de recuperación salarial y una estrategia de creación masiva de empleos productivos, permanentes y bien remunerados..."*.

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Sin embargo, si atendemos a los datos de México Cómo Vamos relacionados con la pobreza laboral,¹⁰ esto es, la situación en que el ingreso laboral de un hogar no es suficiente para alimentar a todos sus miembros, observamos que, al segundo trimestre de 2021, el 38.5% de la población no puede adquirir la canasta básica con los ingresos laborales del hogar.

No obstante, el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece que, para efectos del cálculo anual del impuesto, el monto total de las deducciones que podrían efectuar las personas físicas, **no puede exceder de la cantidad que resultase menor entre:**

a) Cinco salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente; o bien,

b) El 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Al respecto, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que¹¹ el **derecho al mínimo vital** abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa.

En este sentido, la disposición normativa aludida omite considerar el impacto fiscal que tiene la limitación a las deducciones personales en aquellas personas con ingresos medios, pues han sido estos quienes lo resienten en mayor medida, orillándolos a pagar un impuesto mucho exageradamente mayor del que venían haciendo previo a 2014, siendo oportuno corregir esta distorsión y, a la par, establecer incentivos fiscales que dinamicen el ciclo económico en virtud de los estragos causados por la emergencia sanitaria de COVID-19.

En tal virtud, se propone derogar el último párrafo del artículo 151 de la LISR para dejar sin efectos la indebida limitación a las deducciones personales.

¹⁰ <https://mexicocomovamos.mx/semaforo-nacional/pobreza-laboral/>

¹¹ Tesis Aislada 1a. XCVIII/2007. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, p. 793.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

5. No retención del impuesto sobre la renta por intereses reales negativos.

En las cuentas de ahorro que las personas físicas abren en el sistema financiero mexicano, las instituciones bancarias pagan intereses derivados de mantener los recursos invertidos en las mismas.

Para el Banco de México,¹² la Ganancia Anual Total (GAT) es un indicador del rendimiento total que ofrece un intermediario por los recursos depositados o invertidos a un plazo determinado, considerando la tasa de interés y cualquier costo que se exija al cliente para obtener los rendimientos ofrecidos.

Así, la GAT Real es el indicador que muestra el rendimiento total de los recursos descontando la inflación, por lo que se calcula con base en la GAT nominal y la mediana de la inflación esperada para los próximos 12 meses.

En este sentido, Banco de México señala que dado que la GAT Real descuenta a la GAT nominal el valor de la inflación esperada, su valor puede ser negativo (cuando la GAT nominal sea menor a la inflación), lo que significa que **el rendimiento total de una inversión o ahorro no compensaría el efecto del aumento generalizado esperado en los precios**, o en otras palabras, al invertir en dicho producto específico los recursos podrían perder poder adquisitivo. En tal sentido, si la función primordial del ahorro es conservar su valor a través del tiempo, un instrumento de ahorro que lo pierde, no cumple con su función.

No obstante lo anterior, el artículo 54 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las instituciones del sistema financiero mexicano que efectúen pagos por intereses deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que establezca el Congreso de la Unión sobre el monto de capital que da lugar al pago de intereses.

Lo anterior, con excepción de que se trate de intereses pagados a la Federación, las entidades federativas o los municipios; a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, así como a aquellos sujetos a control presupuestario en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que determine el Servicio de Administración Tributaria; a los partidos o asociaciones políticas, legalmente reconocidos; a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles; a las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a los que

¹² <https://www.banxico.org.mx/waGAT/>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

establece la Ley del Seguro Social y a las empresas de seguros de pensiones; así como a los estados extranjeros en los casos de reciprocidad.

Por lo anterior se propone adicionar un inciso g) a la fracción I del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer como supuesto de excepción a la retención del impuesto que realizan las instituciones que componen el sistema financiero cuando efectúan pagos por intereses, en los casos en que la ganancia anual total real sea negativa.

6. Incentivos fiscales para la enajenación de vehículos eléctricos e híbridos.

Desde su creación en 1992, México forma parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, habiendo ratificado su participación en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero con la firma del Protocolo de Kioto en 1997.

De acuerdo con el Quinto Informe de Evaluación¹³ del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en idioma inglés) México contribuye con el 1.6 por ciento de las emisiones globales totales de gases de efecto invernadero, siendo el sector autotransporte una las principales fuentes emisoras, contribuyendo con el 20.4 por ciento del total de las emisiones del país.

Asimismo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la tasa de emisiones de gases de efecto invernadero disminuye a paso muy lento, en el periodo de 2010 a 2015 la tasa de crecimiento medio anual fue de 0.8% de acuerdo con los resultados publicados en marzo de 2018 del *Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero*.¹⁴

Ahora bien, de acuerdo con el estudio *Análisis de ciclo de vida para tecnologías de transporte seleccionadas bajas en carbono 2017*,¹⁵ que fue elaborado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en conjunto con el Ministerio de Energía de Dinamarca, con el propósito de saber en qué medida la adopción de las diferentes tecnologías bajas en carbono contribuye a la mitigación del cambio climático en México, se observó que éstas cumplen con el propósito de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de un automotor, en comparación con las tecnologías actuales.

¹³ http://www.ipcc.ch/report/ar5/index_es.shtml El Sexto Informe de Evaluación estará listo en 2022.

¹⁴ <https://www.gob.mx/inecc/prensa/presentacion-de-los-resultados-del-inventario-nacional-de-emisiones-de-gases-y-compuestos-de-efecto-invernadero>

¹⁵ <https://www.gob.mx/inecc/prensa/vehiculos-electricos-evitarian-emisiones-de-gei-hasta-en-un-40-153492?idiom=es>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Entre los ejemplos señalados en dicho análisis, está que los autos eléctricos de batería reducirían las emisiones de gases de efecto invernadero hasta en un 40% en comparación con el auto a gasolina. Incluso, se espera que para el año 2030, el 27.6% de la electricidad pueda ser generada a partir de fuentes renovables y un total de 35% de energía de bajas emisiones.

Lo anterior implicaría que al utilizar dicha electricidad para alimentar un vehículo eléctrico, se podría lograr una reducción de hasta el 52% en las emisiones de gases de efecto invernadero. En el caso del transporte híbrido, se puede lograr una reducción de hasta el 44% de los gases de efecto invernadero

Durante las últimas décadas, la calidad del aire se ha deteriorado significativamente en diversas ciudades de México debido, entre otros factores, a los procesos de urbanización, al crecimiento poblacional, así como a las necesidades de transporte tanto de personas como de mercancías, por la diversidad de actividades económicas que se realizan.

De acuerdo con el *Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero 2015*¹⁶ elaborado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en ese año México emitió 683 millones de toneladas de bióxido de carbono equivalente de gases de efecto invernadero; de ese total de emisiones, el 64% corresponde al consumo de combustibles fósiles.

Asimismo, en el *Inventario Nacional de Emisiones de Fuentes Móviles para México 2013*,¹⁷ que fue elaborado en 2014 por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el sector transporte emite poco más de 984 mil toneladas de óxidos de nitrógeno (NOx), 3.3 millones de toneladas de monóxido de carbono (CO) y 237 mil toneladas de compuestos orgánicos volátiles (COV).

Por lo que el uso de combustibles diferentes a la gasolina y el diésel, puede reducir la tasa de emisiones contaminantes vehiculares con respecto a éstos, siempre y cuando su uso se realice bajo adecuadas condiciones de operación vehicular.

¹⁶ <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/inventario-nacional-de-emisiones-de-gases-y-compuestos-de-efecto-invernadero>

¹⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/197011/2014_CGCSA_inventario_de_emisiones_usando_MOVES_parte_1.pdf



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Conforme al boletín de prensa del mes de septiembre de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz,¹⁸ durante 2018 se han comercializado 1 millón 28 mil 379 vehículos a nivel nacional. De esa cifra, 9 mil 326 corresponden a vehículos eléctricos, híbridos e híbridos conectables, de acuerdo con el Reporte de venta de vehículos híbridos y eléctricos.¹⁹

La venta de este tipo de vehículos se concentra principalmente en la Ciudad de México (36.2%) Estado de México (14.2%) y Jalisco (8.2%) seguidos de entidades como Nuevo León, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Puebla y Veracruz.

Adicionalmente, en el documento *Diálogo con la industria automotriz 2018-2024*,²⁰ elaborado en conjunto por la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, la Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones y de la Industria Nacional de Autopartes, en el apartado correspondiente a “Líneas de acción y políticas públicas sugeridas para fortalecer el desarrollo del sector”, se señaló que **para lograr una mayor competitividad del sector automotor mexicano tenía que incentivarse el uso de vehículos híbridos, eléctricos y de otras nuevas tecnologías.**

De acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, el artículo 36, fracción II, establece una deducción de hasta \$250,000.00 para las inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Asimismo, el artículo 204 de la LISR otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo.

¹⁸ <http://www.amia.com.mx/descargarb.html>

¹⁹ <http://www.amia.com.mx/index.html>

²⁰ <http://www.amia.com.mx/boletin/dlg20182024.pdf>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Atendiendo a lo expuesto, es necesario establecer nuevos incentivos fiscales como complemento de estas disposiciones, por lo que se propone la amortización del activo fijo sea del 100 por ciento tratándose de vehículos eléctricos o híbridos y que las personas físicas puedan hacer deducibles los intereses reales que efectivamente sean pagados en el ejercicio fiscal derivados de los créditos automotrices destinados a la adquisición de vehículos eléctricos o híbridos.

7. Incentivos fiscales para impulsar la prestación del servicio de educación.

La educación tiene una función social básica, amplía las oportunidades educativas para reducir las desigualdades entre los grupos sociales, cierra brechas e impulsa la equidad.

Conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo individuo tiene derecho a recibir educación. Asimismo, en dicho artículo, se establece que la Federación, los Estados y los Municipios tienen la obligación de proporcionar educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, garantizando la calidad de la misma.

En México, nuestra población tiene un promedio de 9.1 años de escolaridad, lo que es equivalente a un poco más de la secundaria. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha señalado que el umbral educativo necesario para revertir la tendencia de pobreza y para garantizar con una alta probabilidad el acceso mínimo al bienestar a lo largo del ciclo de vida, es de por lo menos 12 años de estudios formales.

No obstante, el Gobierno no cuenta con los recursos necesarios para prestar dichos servicios a la población de manera gratuita, razón por la cual en nuestro país la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior se proporciona tanto en escuelas públicas como privadas.

Debemos estar conscientes de que la educación media superior y superior es un enlace importante entre las políticas educativas y el mercado laboral. Está demostrado que la tasa de empleo aumenta con el nivel de estudios y, además, que quienes egresan del nivel medio superior reciben un salario 30% mayor respecto de quienes no lo cursaron, mientras que contar con una licenciatura o un grado equivalente implica ganar dos veces más que aquellos con educación media superior.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Por lo que corresponde a la educación superior, si bien se cuenta con universidades públicas las mismas son insuficientes para atender la demanda que existe, lo que ha ocasionado que un gran número de estudiantes que concluyen sus estudios a nivel medio superior ya no puedan continuar con sus estudios, truncando así su preparación profesional. Al respecto, el INEGI ha señalado que la cobertura en educación superior a nivel nacional, en su modalidad escolarizada y no escolarizada, apenas alcanza al 37% de la población objetivo.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sólo el 16% de la población adulta en México cuenta con estudios de educación superior; y no sólo eso, apenas el 24% de nuestros jóvenes mayores de edad están inscritos en una institución de educación superior pública o privada, un porcentaje sumamente bajo si se le compara con Australia, Islandia o Corea del Sur, donde es del 60%.

Lo anterior es consecuencia de una serie de factores que influyen directamente en la continuidad de los estudios de quienes concluyen la educación media superior, tales como son: la falta de recursos económicos en las familias; la dinámica poblacional y demográfica de nuestro país; y, los grandes retos de efectividad en el uso de los recursos financieros presupuestados y gastados, que han ocasionado que la cobertura de la educación superior escolarizada solo haya aumentado en promedio 0.9% al año, en los pasados 6 ciclos escolares, mientras que la tasa de deserción durante ese mismo periodo promedie 11.6%.

Además de la poca cobertura, el número de jóvenes que logra culminar sus estudios es muy bajo, apenas 8 de cada 100 alumnos que comienzan los estudios de Educación Universitaria, logran terminarlos

Como consecuencia de ello actualmente hay más de 8 millones de jóvenes en edad universitaria, que no tienen acceso a la educación superior, sin mencionar los aproximadamente 1.25 millones de éstos que salen cada año del rango de edad en la métrica de la Cobertura; lo anterior implica un serio riesgo social y un problema político que es urgente manejar y mitigar.

La CEPAL ha señalado que los recursos invertidos en la educación logran un retorno social y privado más alto, ya que los años adicionales de educación se traducen en importantes ahorros de recursos públicos y privados, en el abatimiento de los índices de pobreza y marginación, en la recomposición del entorno de bienestar social, en la reducción del subempleo, en la disminución de la brecha salarial entre hombres y mujeres, entre muchos otros efectos positivos.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Sin embargo, con la deserción escolar se propicia un efecto contrario, pues las fisuras sociales se amplían y la movilidad social se pierde cuando quienes tienen menos posibilidades y recursos abandonan las aulas.

Para hacer frente a estos retos, se considera necesario que el Gobierno Federal, teniendo como objetivo la función social de la educación y las bondades derivadas de invertir recursos destinados a la educación, pueda dar impulso al servicio de educación superior prestado por el sector privado, con la finalidad de generar oportunidades de desarrollo profesional para un amplio sector de la población, a través del establecimiento de incentivos fiscales que, de forma colateral, implicarán un ahorro considerable para el gasto educativo público.

En este sentido, se proponen reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta con la finalidad de incentivar el otorgamiento de donativos a instituciones de enseñanza y permitir que las instituciones de educación superior del sector privado puedan contribuir de forma absolutamente proporcional.

Con estas medidas, las instituciones de educación superior del sector privado con calidad acreditada podrían obtener los recursos necesarios para otorgar un mayor número de becas (incluyendo aquellas localizadas en las Zonas Económicas Especiales) desarrollar áreas específicas como investigación, infraestructura y tecnología, encaminadas al crecimiento y modernización de dichas áreas, construir instalaciones que les permitan aceptar a un mayor número de estudiantes, todo ello en aras de una educación de calidad.

Aunado a lo anterior, se propone establecer que los pagos que realicen los padres de familia por concepto de colegiaturas, respecto de los cuales se pueda acreditar plenamente su destino, sean deducibles de forma independiente al límite de deducción que tienen las personas físicas.

Asimismo, se propone que los donativos otorgados a Instituciones de Educación Superior con calidad acreditada sean deducibles hasta por el 25% de la utilidad fiscal o de los ingresos acumulables.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

B. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

1. Incentivos fiscales para la enajenación de vehículos eléctricos e híbridos.

Durante las últimas décadas, la calidad del aire se ha deteriorado significativamente en diversas ciudades de México debido, entre otros factores, a los procesos de urbanización, al crecimiento poblacional, así como a las necesidades de transporte tanto de personas como de mercancías, por la diversidad de actividades económicas que se realizan.

En 2015 México emitió 683 millones de toneladas de bióxido de carbono equivalente de gases de efecto invernadero; de ese total de emisiones, el 64% corresponde al consumo de combustibles fósiles; el sector transporte emite poco más de 984 mil toneladas de óxidos de nitrógeno (NOx), 3.3 millones de toneladas de monóxido de carbono (CO) y 237 mil toneladas de compuestos orgánicos volátiles (COV).

Por lo que el uso de combustibles diferentes a la gasolina y el diésel, puede reducir la tasa de emisiones contaminantes vehiculares con respecto a éstos, siempre y cuando su uso se realice bajo adecuadas condiciones de operación vehicular.

Conforme a la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, durante 2018 se han comercializado 1 millón 28 mil 379 vehículos a nivel nacional. De esa cifra, 9 mil 326 corresponden a vehículos eléctricos, híbridos e híbridos conectables.

Adicionalmente, la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores y la Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones y de la Industria Nacional de Autopartes, han señalado que para lograr una mayor competitividad del sector automotor mexicano tenía que incentivarse el uso de vehículos híbridos, eléctricos y de otras nuevas tecnologías.

En tal virtud, se propone que en el caso de los vehículos eléctricos o híbridos, el impuesto al valor agregado correspondiente a su enajenación se calcule aplicando la tasa del 0 por ciento, para lo cual se adiciona un inciso j) a la fracción I del artículo 2o-A de la Ley relativa.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

2. Incentivos fiscales para impulsar la prestación del servicio de educación.

En relación con los cambios propuestos para la LISR a fin de incentivar la prestación del servicio de educación por parte del sector privado, en materia del impuesto al valor agregado se propone reformar la fracción IV del artículo 15 y adicionar una fracción V al artículo 2-A con la finalidad de que los servicios de enseñanza no se consideren exentos y tributen conforme a la tasa 0% del impuesto, lo que permitirá que, en su caso, puedan acreditar el impuesto que les es trasladado en la compra de bienes y contratación de servicios.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 175/2007,²¹ en la cual se estableció que los actos o actividades sujetos a la tasa del 0% producen los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto en la tasa general (16%) por lo que: i) existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aún y cuando el resultado de la esa operación arroje una cantidad de cero; ii) se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo; y, iii) es posible solicitar la devolución que resulta procedente.

C. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

1. Eliminación del cobro del impuesto por el servicio de telecomunicaciones.

En junio de 2013 se publicó la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, en virtud de la cual se reformó el artículo 6 de nuestra Carta Magna -entre otras disposiciones constitucionales- para establecer que *"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet"*.

Este nuevo paradigma constitucional obliga a considerar los efectos del IEPS a los servicios de telecomunicaciones y la validez constitucional de su permanencia; pues a fin de que estos derechos constitucionales sean efectivos y plenamente ejercidos para toda la población, es necesario facilitar el acceso y los servicios relacionados.

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre 2007, p. 559.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

De acuerdo con el documento *"El IEPS a telecomunicaciones y el efecto de la Reforma en la prestación de servicios"*²² elaborado en marzo de 2018 por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, *"...la reforma de telecomunicaciones generó un efecto en las finanzas públicas que contrasta con la finalidad original del IEPS, pues redujo paulatinamente la recaudación como consecuencia del abaratamiento de los servicios de telecomunicaciones, propios del incremento en la competencia y el avance de la tecnología..."*

Asimismo, conforme al documento de investigación en comento, la reforma en materia de telecomunicaciones de 2013, que trajo la liberalización del sector y la privatización de diversas infraestructuras y servicios, permitió: *i)* el crecimiento acelerado del mercado mexicano de las telecomunicaciones; *ii)* un claro avance en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; *iii)* reducir las diferencias operativas entre nuestros principales socios comerciales o con economías paralelas a la nuestra. como Brasil, Chile, Colombia, Turquía y China.

Si tomamos los datos que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los *"Informes Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública"*²³ correspondientes al cuarto trimestre de 2010 a 2020 y comparamos la recaudación prevista por concepto del IEPS de Telecomunicaciones contra la recaudación efectivamente alcanzada, observaremos lo siguiente:

Ejercicio fiscal	Recaudación Prevista vs. Alcanzada (millones de pesos)
2010	-3,911
2011	1,118.70
2012	-1,357.80
2013	1,052.30
2014	-863.60
2015	-1,474.00
2016	-1,346.40
2017	-948.40
2018	-599.10
2019	-148.9
2020	269.0

Fuente: Elaboración propia con datos SHCP.

²² CEFP, *El IEPS a Telecomunicaciones y el efecto de la reforma en la prestación de servicios*, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, México, 2018.

<http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2018/notacefp0072018.pdf>

²³ https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/informes_al_Congreso_de_la_Union



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Para el ejercicio fiscal de 2020, la recaudación por concepto de IEPS de Telecomunicaciones fue de 269 millones de pesos, que representan apenas el 0.05% de la recaudación total por los diversos conceptos que integran el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, así como también representan el 0.008% del total de los ingresos tributarios y el 0.005% de los ingresos totales obtenidos en ese año. Lo anterior demuestra que la recaudación por concepto de IEPS de Telecomunicaciones es ínfima.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE) en el documento "*Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017*"²⁴ señaló que la imposición del IEPS tiene una influencia directa en el costo total de los servicios de telecomunicaciones, colocando una carga relativamente más alta - en comparación con otros sectores sin este tipo de impuestos- sobre los actores de un sector que genera muchos efectos positivos en la economía.

Incluso, en el citado documento, la OCDE reitera que desde el estudio elaborado en 2012 se había sugerido la eliminación del IEPS aplicado a los servicios de telefonía fija y de móvil, así como a los servicios de TV restringida. En el señalado estudio de 2017 la OCDE señala que el IEPS a los servicios de telecomunicaciones corre el riesgo de obstaculizar los niveles de adopción, innovación e inversión en el sector.

En el "*Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2020*"²⁵ elaborado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) se señala que el Producto Interno Bruto (PIB) relacionado con las telecomunicaciones fue de 488 mil millones de pesos, representando el 2.8% del PIB Nacional.

De acuerdo con esos datos, en México se tienen 62 accesos del **servicio fijo de internet** por cada 100 hogares, situándose por encima de Chile, Brasil y Colombia, así como también incrementó de 14 a 18 el número de accesos de fibra óptica por cada 100 hogares. Además, México registra 80 líneas del **servicio móvil de acceso a internet** por cada 100 habitantes.

Estas cifras son significativas pues se trata de 2020, año en el que la conectividad resultó crucial para garantizar el distanciamiento social y mitigar los efectos derivados del COVID.

²⁴ OCDE, *Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017*, OECD Publishing, Paris, 2017 <https://doi.org/10.1787/9789264280656-es>

²⁵ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/ite4t2020.pdf>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Conforme a los datos contenidos en el Anuario Estadístico 2020²⁶ del IFT, **mientras mayor sea el ingreso del hogar, mayor será el acceso a los servicios de telecomunicaciones, lo que en consideración de la hoy promovente incrementa injustificadamente la brecha digital.**

Por ejemplo, mientras que en el menor nivel de ingreso (decil I) el 58.1% de los hogares cuentan con servicios móviles de telecomunicaciones²⁷ es a partir del decil V, que más del 90% de los cuentan con este servicio; aunado a ello, **los hogares con menor nivel de ingreso (decil I) son los que destinan mayor porcentaje del gasto a los servicios de telecomunicaciones**, pues mientras que los hogares en el decil I de ingresos gastan \$117 pesos mensuales en servicios móviles de telecomunicaciones, que representa el 3.6% de sus ingresos, los hogares en el decil X de ingresos gastan \$805 pesos mensuales en estos servicios, pero solo representa el 1.5% de sus ingresos

Aunado a lo anterior, la *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de Información en los Hogares*,²⁸ elaborada por el INEGI y cuyos resultados de 2020 fueron dados a conocer el 22 de junio de 2021, señala que 78.3% de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en la zona rural la población usuaria es del 50.4%. Además, las entidades federativas que registraron las proporciones más bajas de disponibilidad de internet en los hogares son Chiapas (27.3%) Oaxaca (40%) Tabasco (45.2%) Hidalgo (45.3%) y Veracruz (46.7%).

Las profundas diferencias entre los hogares más ricos y más pobres, y entre las zonas urbanas y rurales, **son un argumento sólido para reconocer la necesidad de eliminar el IEPS a los servicios de telecomunicaciones**; el anterior argumento es compartido por la Asociación Nacional de Telecomunicaciones (en adelante, ANATEL) señalando²⁹ que ello sería totalmente compatible con una política de inclusión digital progresiva, puesto que en la actualidad México tiene un impuesto altamente nocivo y contrario al desarrollo de un país que se ha propuesto acelerar su inserción a la economía del futuro.

²⁶ http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/anuarioestadistico2020_0.pdf

²⁷ Siendo oportuno destacar que en este decil el uso de servicios fijos es del 28.6%

²⁸ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

²⁹ "Las contribuciones impuestas y las telecomunicaciones" <http://www.anatel.org.mx/Contribuciones-impuestas-telecomunicaciones.pdf>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Estamos frente a un impuesto con una aportación muy limitada a las finanzas públicas mexicanas, que ha mostrado recaudar mucho menos de lo que anualmente se proyecta en la Ley de Ingresos, que contribuye a que la brecha digital permanezca o incluso aumente, que genera graves distorsiones en el sector de telecomunicaciones y que además constituye una barrera a los derechos reconocidos en el artículo 6° Constitucional, por lo que se propone su derogación.

D. Código Fiscal de la Federación.

1. Reformas a la cláusula general antiabuso.

Atendiendo al contenido del último párrafo del artículo 5o.-A del CFF, se advierte que los efectos que se otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación de la regla general antiabuso, se limitarán a que la autoridad fiscal determine las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes.

Al respecto, hay que considerar que de conformidad con el artículo 2o último párrafo del CFF, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del CFF, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Como bien señala Álvarez Alcalá³⁰, *"la actualización de las contribuciones no es un accesorio, simplemente constituye el cálculo necesario para traer a valor presente las contribuciones."*

Así, el artículo 21 del CFF establece que por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, deberán pagarse recargos. En este sentido, a decir de Arrijo Vizcaíno³¹, los recargos *"son una especie de intereses moratorios que los contribuyentes están obligados a pagar a la Hacienda Pública en caso de extemporaneidad en el entero de un tributo"*.

Por su parte, el artículo 70 del CFF prevé la aplicación de multas por infracción a las disposiciones fiscales, lo que ha sido entendido como una de las dos especies del ilícito fiscal, esto es una sanción de carácter pecuniaria al contravenir el contenido normativo de las disposiciones fiscales, siendo la otra una sanción de pena corporal (delitos fiscales).³²

³⁰ Álvarez Alcalá, A. (2014) Lecciones de derecho fiscal. México, Oxford, p. 73.

³¹ Arrijo Vizcaíno, A. (2010) Derecho fiscal. México, Themis, p. 413.

³² Panetta, L. (2019). Delitos e infracciones: hacia una concepción moderna del derecho penal tributario. En J.M. Álvarez Echagüe y J.M. Sferco. Derecho Penal Tributario. Argentina, Ad-Hoc, p. 254.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

En el caso que nos ocupa, la aplicación de la norma general antiabuso del artículo 5o.-A del CFF no puede tener por consecuencia la determinación de recargos y multas en perjuicio del contribuyente.

Lo anterior es así, pues al no existir una descripción pormenorizada de los supuestos en que existirá "razón de negocios", "beneficio fiscal" y "beneficio económico razonablemente esperado" su aplicación exige un proceso argumentativo por parte de la autoridad fiscal para determinar el contenido al caso concreto, por lo que **el contribuyente promedio no se enfrenta a una disposición normativa cuya claridad haga evidente que está siendo infringida** y que, por tanto, se dejó de cubrir la contribución en el momento oportuno o se contravino expresamente la disposición.

En efecto, los conceptos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 5o.-A del CFF, relativos a "razón de negocios", "beneficio fiscal" y "beneficio económico razonablemente esperado" **se determinan a partir de la apreciación que realiza la autoridad fiscal** y, si bien en el cuerpo normativo se señala cómo deben entenderse esos conceptos, no menos cierto es que el uso de la expresión "entre otros" denota que se trata de explicaciones enumerativas mas no limitativas y que, por tanto, los términos antes aludidos deben entenderse como "conceptos jurídicos indeterminados".

Al respecto, la SCJN ha señalado³³ que el uso de estos conceptos jurídicos indeterminados no torna inconstitucional la disposición normativa, pues se entiende que *"...el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden perverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurran..."*

Sin que lo anterior signifique, señala la SCJN, que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda, toda vez que el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo de las facultades regladas y de las discrecionales.

En este sentido, queda claro que:

³³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 357.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

i) la autoridad fiscal no puede realizar un proceso de subsunción de los hechos del caso concreto al supuesto y consecuencia de la norma jurídica, para determinar en qué casos no existe razón de negocios o que se obtuvo un beneficio fiscal o bien, apreciar el beneficio económico razonablemente esperado, toda vez que la norma no lo permite pues no está construida en ese sentido, pues existen *“zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio”*³⁴

ii) la autoridad fiscal tampoco puede en forma arbitraria y con base en apreciaciones subjetivas determinar en qué casos no existe razón de negocios, se obtuvo un beneficio fiscal o apreciar ese beneficio económico razonablemente esperado, en virtud de las garantías de fundamentación y motivación.

iii) ante la imposibilidad de un causismo riguroso, la autoridad fiscal, tiene que llevar a cabo un proceso argumentativo para aplicar dichos conceptos jurídicos indeterminados, esto es, que para dotar de contenido concreto a elementos tales como *“razón de negocios”, “beneficio fiscal”* y *“beneficio económico razonablemente esperado”*, la autoridad fiscal lo hará mediante *“...la aplicación, correlación, calificación y ponderación de los hechos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice su valoración, y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica...”*³⁵ para que, así, en presencia de las circunstancias definidas en cada caso particular, los conceptos antes señalados adquieran un significado específico, preciso y concreto.

En ese mismo sentido, para expresar claramente los límites en que la autoridad fiscal podrá aplicar la regla general antiabuso, debe modificarse la disposición en comento para señalar que únicamente será en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del CFF, lo que dará mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

La citada adición sería totalmente congruente con los párrafos segundo y tercero del artículo 5o.-A del CFF que refieren a que la autoridad fiscal podrá hacer uso de estos conceptos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, estableciendo oportunidades de audiencia y de defensa para el contribuyente. Además, es en este procedimiento en que se establece que la autoridad deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo.

³⁴ Tesis aislada I.4o.A.59 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 1431.

³⁵ Tesis aislada I.4o.A.594 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 2472.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

2. Reducción de los plazos para que la autoridad fiscal efectúe la devolución de saldos a favor y de pagos de lo indebido.

Desde 1981 en que inició la vigencia del CFF, el Legislador reconoció el derecho de los contribuyentes a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en exceso.

Originalmente, en el tercer párrafo del artículo 22 del CFF, se establecía que *"...cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva..."*

A continuación, se hace una breve cronología de los cambios que ha sufrido esta porción normativa y de los argumentos empleados en los procesos legislativos correspondientes para justificar su disminución o aumento.

i) El plazo de cuatro meses establecido en el CFF vigente para el ejercicio fiscal de 1982, fue modificado posteriormente para **reducir de cuatro a dos meses** el plazo para que la autoridad procediera a la devolución, tal como se advierte del decreto publicado en el DOF el 30 de abril de 1986.

En la exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal³⁶ (EF) solamente se señaló que *"...Se propone, por ello, acortar los plazos de presentación de declaraciones y entero de los impuestos y de las retenciones..."*

Sin embargo, en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados (CHCP-D) se señaló que al haberse propuesto un aumento al tope de recargos por incumplimiento en el pago de los impuestos de 300% a 500% así como en el pago por parte del Fisco de las cantidades indebidamente enteradas *"...se compromete a resolver en un plazo menor al actual las solicitudes de devolución, mismo que se reduce de cuatro a dos meses contados a partir de la presentación de las mismas..."*³⁷

Por su parte, las Comisiones Unidas de Hacienda y Tercera Sección de Estudios Legislativos del Senado de la República (en adelante, Comisiones Unidas del Senado) no hicieron manifestación alguna al respecto.

³⁶

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?a=0ucD2LCACBYFIMtRUjUoXMiwy4bi8WtUyUaDmLk2WdWfc1EyutY9IHnSIO3h9+KhPWVFKDrHMPzI6ni8H0cVUQ==>

³⁷ Idem



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

ii) Mediante decreto publicado en el DOF el 28 de diciembre de 1989, se modificó el artículo 22 del CFF para **incrementar de dos a tres meses** el plazo de la autoridad fiscal para proceder a la devolución de las cantidades solicitadas por el contribuyente.

En su iniciativa, el EF no propuso la modificación antes comentada, fue la CHCP-C la que en su dictamen señaló que *"...se estima también necesario ampliar a tres meses el plazo que otorga la autoridad fiscal para efectuar la devolución que corresponda..."*³⁸ Las Comisiones Unidas del Senado no mencionaron nada el respecto al elaborar el dictamen respectivo.

iii) Transcurrieron siete años sin cambios en el plazo de tres meses y no fue sino mediante decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1996 en que se modificó el tercer párrafo del artículo en comento para **reducir el plazo de tres meses a cincuenta días**.

Asimismo, se estableció que para verificar la procedencia de la devolución las autoridades podrían requerir al contribuyente por un plazo no mayor a veinte días posteriores a la fecha de la solicitud de devolución los datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estuvieran relacionados con la misma.

Sobre el particular, en la Exposición de Motivos del EF, no señaló argumento alguno al respecto.³⁹ Asimismo, en su Dictamen, la CHCP-D no manifestó razón alguna que sustentara la reducción en el plazo de la devolución, señalando⁴⁰ solamente que:

"...

La iniciativa que se dictamina establece como facultad de la autoridad fiscal, requerir a los contribuyentes los datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios para poder evaluar la procedencia de la solicitud de devolución de saldos a favor de las contribuciones.

Dicha propuesta se considera acertada, toda vez que el plazo con que actualmente cuenta la autoridad fiscal para verificar la procedencia de las devoluciones resulta, en algunos casos, insuficiente por la falta de información para corroborar los datos asentados en la solicitud de devolución que presenta el contribuyente.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que los elementos probatorios

³⁸

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUJjUaXMiwy4bi8WtJyJaDmLk2WdVmlwaiYEKEvysOyHsgwalcDHmsesu2Rj8RAr7oTshwew>

³⁹

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUJjUaXMiwy4bi8WtJyJaDmLk2WdUdvKDD8H455HggBTdALrdQICBOSR+JdxESIZ0q2UpPvg==>

⁴⁰ Idem



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

adicionales que puede solicitar la autoridad fiscal deben estar relacionados con la solicitud de devolución, motivo por lo cual esta dictaminadora modificó el texto del párrafo tercero del artículo 22, para quedar como se indica:

“...”

En el Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas del Senado, no se hizo mayor manifestación sobre este tema, abordando únicamente las consideraciones relativas al plazo de la autoridad fiscal para requerir mayor información al contribuyente.

iv) Nuevamente, transcurrieron ocho años sin cambios en el plazo de cincuenta días establecido en el tercer párrafo del artículo 22 del CFF para que, mediante decreto publicado en el DOF el 05 de enero de 2004 quedara reducido dicho plazo a cuarenta días, tal como permanece hasta la fecha, quince años después.

En su Exposición de Motivos, el EF señaló⁴¹ lo siguiente:

“...”

Actualmente, el Código Fiscal de la Federación establece un plazo de 50 días para que las autoridades fiscales realicen la devolución de saldos a favor o de cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes. La propia disposición establece un plazo menor en 10 días cuando la devolución se efectúe mediante abono en cuenta del contribuyente por así haberlo solicitado éste.

Cabe señalar que los plazos anteriores resultan sumamente reducidos en comparación con la mayoría de los países del mundo, cuyas Administraciones Tributarias cuentan con plazos de hasta un año para efectuar las devoluciones.

Sin embargo, considerando que de aprobarse las reformas propuestas a esa Soberanía en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, la Administración Tributaria observará una enorme disminución en el número de solicitudes de devolución, **resulta factible establecer el plazo reducido de 40 días para todas las devoluciones que efectúa el fisco federal,**

Este beneficio requiere para su correcta operación, de que las devoluciones se efectúen mediante abono en cuenta del contribuyente. Sin embargo, considerando que los pequeños contribuyentes no siempre cuentan con instrumentos en el sistema financiero, se propone establecer que tratándose de personas físicas que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos por actividades empresariales inferiores a \$1,500,000.00, o inferiores a \$300,000.00 tratándose de

41



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

las demás personas físicas, éstos puedan obtener su devolución mediante cheque nominativo.

Por otro lado, las disposiciones vigentes en el Código Fiscal de la Federación establecen la facultad de que las autoridades fiscales requieran a los contribuyentes, en ciertos casos, la constitución de una garantía por un monto equivalente al de la devolución solicitada. Si bien esta disposición cerró la puerta a quienes de manera reiterada solicitaban devoluciones improcedentes, también generó costos y cargas administrativas para aquellos contribuyentes que obtenían saldos a favor con motivo de sus operaciones cotidianas.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía derogar la facultad otorgada a las autoridades fiscales para requerir la garantía del interés fiscal, tratándose de solicitudes de devolución.

..."
(*Énfasis añadido)

De la anterior transcripción claramente se advierte que el EF justificó su determinación de reducir de cincuenta a cuarenta días el plazo para que la autoridad fiscal efectuara la devolución de las cantidades pagadas en exceso o en forma indebida en que los cambios propuestos a los impuestos sobre la renta y del valor agregado implicarían una disminución en el número de solicitudes de devolución.

Al respecto, en el Dictamen de la CHCP-D se señaló⁴² "*...De igual forma, se propone reducir a 40 días el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, lo cual se estima un tiempo muy por arriba de los estándares internacionales. Asimismo, se propone establecer un plazo de 25 días para que las autoridades realicen la devolución de cantidades tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado...*"

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado no se hizo mayor argumentación al respecto sino que únicamente se señaló⁴³ que "*...En el artículo 22, en materia de devoluciones, las Comisiones consideran necesario precisar que la devolución de cantidades pagadas indebidamente procede para aquéllos que efectuaron el pago correspondiente y, tratándose de impuestos indirectos ello es independiente del acreditamiento a que tienen derecho los propios contribuyentes, para lo cual se adiciona un segundo párrafo, se elimina el último, y se corrigen algunas referencias...*"

⁴² Ídem

⁴³ Ídem



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

v) Cabe señalar que en el periodo comprendido de enero de 2004 a octubre de 2020 en que se presenta la iniciativa que nos ocupa, **el artículo 22 del CFF ha sido modificado en cuatro ocasiones**, mediante los decretos publicados en el DOF los días 28 de junio de 2006, 7 de diciembre de 2012, 9 de diciembre de 2013 y 8 de diciembre de 2020.

Sin embargo, en ninguno de los decretos de reforma antes señalado, ha sido materia la modificación al plazo de cuarenta días con el que cuentan las autoridades fiscales para efectuar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, establecido en el artículo 22 del CFF, habiendo transcurrido ya diecisiete años desde su última reforma.

De lo expuesto en los incisos que anteceden, puede desprenderse en forma sintética que los cambios efectuados a la disposición en comento han sido los siguientes:

Art. 22 CFF	1981	1986	1989	1996	2004
Plazo para devolver cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales	4 meses	2 meses	3 meses	50 días	40 días

Cabe señalar que el contexto en que se encuentra la administración tributaria respecto a la información que le proporcionan los contribuyentes ha cambiado significativamente en 17 años. Deberá recordarse que, en el ejercicio fiscal de 2005, a través de las reformas al CFF, la autoridad fiscal comenzó a instrumentar los esfuerzos para la sustitución de la firma autógrafa a través de una autenticación electrónica de los contribuyentes.

Esta consolidación de registros electrónicos alcanzó casi dos millones de contribuyentes registrados que hicieron uso de su Clave de Identificación Electrónica Confidencial y que contribuyeron a la puesta en marcha de la Firma Electrónica Avanzada y, posteriormente, con la llamada FIEL (firma electrónica) actualmente conocida como "e.firma"⁴⁴

Para el ejercicio fiscal de 2014, las reformas al CFF permitieron que el SAT pusiera en canal de comunicación con los contribuyentes de tal forma que, a través de dicha herramienta

⁴⁴ <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econinforma/369/08leonizquierdo.pdf>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

los causantes pudieran realizar trámites, presentar promociones, depositar información o documentación, atender requerimientos y obtener respuestas a sus dudas.⁴⁵

De la misma forma, los cambios efectuados al CFF en 2013 volvieron obligatoria la emisión de facturas electrónicas (Comprobantes Fiscales Digitales o CFDI).

Tan lo anterior resulta relevante, que en la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos"*⁴⁶ para el ejercicio fiscal de 2020, que fue presentada al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2021, en la exposición de motivos se señala que -para llevar a cabo la instrumentación del Régimen de Confianza- se utiliza como principal eje al CFDI para lograr la automatización del cálculo y disminuir la carga administrativa, y que, asimismo, se pueden aprovechar las herramientas tecnológicas con las cuenta actualmente el Servicio de Administración Tributaria, a fin de llevar a cabo la pre carga de la información contenida en los CFDI.

Es en tal virtud que resulta procedente ajustar a esta nueva realidad los plazos previstos en el artículo 22 de CFF relativos a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, por lo que se propone reducir a la mitad los plazos previstos en dicho precepto legal.

3. Garantizar el derecho fundamental de audiencia previa dentro del procedimiento de devolución y permitir la adopción de un acuerdo conclusivo ante PRODECON.

El artículo 22 del CFF en su sexto párrafo establece que, las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con su solicitud, sin que esto sea un ejercicio de facultades. El noveno párrafo del artículo en comento prevé que la autoridad tenga la atribución de comprobar la procedencia del saldo solicitado en devolución, a través de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 del CFF, sujetándose al procedimiento previsto en el artículo 22-D del CFF.

⁴⁵ <https://jdconline.mx/fiscal-contable/2018/06/14/nuevo-buzon-tributario>

⁴⁶ http://www.diputados.gob.mx/PEF_2022/inicio.htm



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Así, para verificar la procedencia de las devoluciones, la autoridad fiscal ejercerá facultades de comprobación (visita domiciliaria o revisión de gabinete) contando con un plazo de noventa días para concluir el ejercicio de dichas facultades, excepto cuando se requiera a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A, el plazo será de ciento ochenta días. Al concluir las facultades de comprobación la autoridad emitirá una resolución respecto a la solicitud de devolución realizada, y en caso de ser autorizada procederá a efectuar la devolución correspondiente.

En consecuencia, la facultad de comprobación a que refiere el artículo 22-D del CFF, tiene como objetivo allegarse de los datos, informes y documentos vinculados con la solicitud de devolución, es decir, se limita a revisar la documentación relativa que amparan el monto a devolver, sin comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, para en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a cargo del visitado, pues esa facultad de comprobación del cumplimiento de obligaciones está prevista en el artículo 42 del CFF, donde incluso la presión que recibe el contribuyente durante el ejercicio de estas es mayor a las ejercidas en términos del artículo 22-D del CFF.

Ahora bien, en materia fiscal la garantía de audiencia permite que los contribuyentes ejerzan su defensa antes de que la autoridad modifique su esfera jurídica definitivamente, motivo por el cual, **se considera necesario que exista el derecho a la audiencia para aquellos contribuyentes que son sujetos a facultades de comprobación en donde se comprueba la procedencia de la devolución**, toda vez que actualmente es hasta la emisión de la resolución donde el contribuyente conoce el resultado de la valoración de la información y documentación proporcionada en el ejercicio de facultades, **sin que el contribuyente tenga la oportunidad de conocer el resultado de la valoración de las documentales aportadas antes de la emisión de la resolución.**

en aras de garantizar el derecho fundamental a la audiencia previa para todos los contribuyentes **se propone que tratándose de facultades para comprobar la procedencia de una devolución, los contribuyentes cuenten con la misma oportunidad que aquéllos que son sujetos a facultades de comprobación para revisar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales y conozcan la valoración de la información y documentación calificada por la autoridad previo a la emisión de la resolución y se otorgue el derecho para desvirtuar las inconsistencias detectadas en el desarrollo de las facultades de comprobación y en su caso puedan acceder a la adopción de un acuerdo conclusivo.**

Debe recordarse que, con el propósito de contar con un medio alternativo de solución de controversias que permita poner fin a los diferendos o desavenencias que durante el



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

ejercicio de facultades de comprobación surjan entre los contribuyentes y las autoridades respecto a los hechos u omisiones calificados en la auditoría, se otorgó a los contribuyentes la posibilidad de corregir su situación fiscal a través de la suscripción de un acuerdo conclusivo.

En tal virtud, los contribuyentes poseen el derecho reconocido de poder suscribir un acuerdo conclusivo con la autoridad fiscal que se encuentra ejerciendo facultades de comprobación, específicamente las previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del CFF, **por lo tanto con el fin de ofrecer una garantía de audiencia y en su caso, poder acceder al acuerdo conclusivo cuando la autoridad despliega dichas facultades para verificar la procedencia del saldo solicitado en devolución, se propone que aquellos contribuyentes que son sujetos a facultades de comprobación derivadas de una solicitud de devolución también cuenten con la oportunidad de solicitar un acuerdo conclusivo.**

Conforme a los estándares de protección progresiva de los derechos fundamentales, no debe existir impedimento para aquellos contribuyentes que, al solicitar una devolución por concepto de un pago de lo indebido o saldo a favor y que, por ende, la autoridad inicie un procedimiento de comprobación, **puedan acudir válidamente a la suscripción de un acuerdo conclusivo** que contempla el artículo 69-C del CFF, mediante el cual la Procuraduría para la Defensa del Contribuyente (PRODECON), en su carácter de mediador, participará para que el contribuyente demuestre su derecho a una devolución y para la autoridad para valorar los elementos aportados, evitando así prácticas lesivas que pudieran afectar derechos de los sujetos pasivos de la relación tributaria.

4. Restablecimiento del régimen de compensación universal.

En la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019 (LIF 2019) el Ejecutivo Federal estableció en el artículo 25, fracción VI, modificar para dicho ejercicio fiscal el derecho a la compensación universal establecido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF) limitando la compensación abierta entre los diferentes impuestos así como la posibilidad de aplicar este mecanismo respecto de las retenciones a terceros.

De acuerdo con el Ejecutivo Federal, el derecho a la compensación universal tal como se encontraba establecido en el artículo 23 del CFF, había abierto espacios a la evasión fiscal, señalando como tipología de éste el hecho de que los saldos a favor del impuesto al valor



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

agregado (IVA) fueran compensados contra pagos que deban realizarse por concepto del impuesto sobre la renta (en adelante, ISR) propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.

El Ejecutivo Federal cuestionó el origen de dichos saldos a favor, señalando que en muchas ocasiones se evadía lisa y llanamente el impuesto a pagar o bien, se realizaban acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes (coloquialmente conocidos como facturas falsas) que daban origen a saldos a favor que se compensaban contra otros impuestos.

A fin de combatir dicha tipología de evasión fiscal, el Ejecutivo Federal propuso que para el ejercicio fiscal de 2019 se limitara la compensación abierta entre los diferentes impuestos y que, asimismo, se estableciera que dicha compensación únicamente podría ser aplicada respecto de adeudos propios de contribuyente, sin incluir los que deriven de retenciones a terceros.

Con la citada medida, señaló el Ejecutivo Federal, se aseguraría mayor transparencia sobre el origen y aplicación de los recursos o montos devueltos y permitirá obtener información más precisa sobre el nivel de cumplimiento de los diferentes impuestos para evaluar su efectividad desde una perspectiva de finanzas públicas.

La propuesta fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.

Posteriormente, en el Paquete Económico para el ejercicio fiscal de 2020, el Ejecutivo Federal retomó los planteamientos que había utilizado para la reforma fiscal 2019 y determinó que "...con el propósito de mejorar la sistemática jurídica..."⁴⁷ debía reformarse el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación para limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos. La citada reforma fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

Sin embargo, lo cierto es que la medida anteriormente descrita y aprobada por el Congreso de la Unión, vulnera en forma flagrante los derechos de los contribuyentes y afecta principalmente a quienes debidamente cumplen con sus obligaciones fiscales, siendo evidente que **esta Soberanía requiere establecer una nueva regulación que permita cerrar**

⁴⁷ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/sep/20190908-D.pdf>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

espacios a la tipología de evasión fiscal identificada por el Ejecutivo Federal sin que ello implique afectación alguna a los contribuyentes cumplidos.

Resulta necesario, en primer término, establecer que la naturaleza jurídica de la compensación universal prevista en el primer párrafo del artículo 23 del CFF es un derecho de los contribuyentes reconocido plenamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo inconstitucional establecer afectaciones o menoscabos al mismo.

De conformidad con los artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal, tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siendo el efecto de la compensación extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Así, la compensación se identifica como una⁴⁸ de las figuras jurídicas a través de las cuales puede darse la extinción de las obligaciones. En materia fiscal, se identifica a la compensación, junto con la caducidad, la prescripción, la condonación y el pago, como una de las formas de extinción de los tributos.⁴⁹

En este contexto, César Augusto Domínguez Crespo⁵⁰ señala que *"...puede perfectamente ocurrir que fisco y contribuyentes sean deudores y acreedores recíprocamente, es decir, que el contribuyente deba pagar un determinado impuesto pero tiene un saldo a favor por uno diverso o por retenciones efectuadas, por lo que puede solicitarse la compensación..."*

⁴⁸ De acuerdo con el Código Civil Federal, además de la compensación, las deudas pueden extinguirse mediante confusión de derechos, remisión de la deuda y novación.

⁴⁹ ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo, *Derecho Fiscal*, Themis, 20ª. edición, México, 2010, p. 569.

⁵⁰ DOMÍNGUEZ CRESPO, César Augusto, *Derecho Tributario*, Tomo I: Teoría General y Procedimientos, Thomson Reuters, México, 2017, p. 204.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 148/2004-SS que originó la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 198/2004,⁵¹ señaló que *"...la compensación constituye una forma de extinguir obligaciones, tanto para el sujeto pasivo como para el sujeto activo, cuando en ambos se reúne, a la vez, la calidad de deudor y acreedor, evitando de esta forma un desplazamiento innecesario de efectivo que se presentaría cuando el deudor pagara a su acreedor, para que éste a su vez, siendo deudor del primero, le hiciera un nuevo pago..."*

Aunado a ello, el citado órgano jurisdiccional expresamente reconoció que *"...el elemento sustantivo de la compensación regulada en el mencionado precepto del Código Fiscal de la Federación se constituye por el derecho del contribuyente que cuenta con saldos a favor para extinguir sus obligaciones fiscales contra aquellas contribuciones a cargo cuando no provengan de la misma contribución..."*

En este sentido, **el carácter de derecho del contribuyente a la compensación** reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido la máxima interpretación conforme a la cual se han regido los diversos y posteriores criterios del Poder Judicial de la Federación al respecto.

El derecho de los contribuyentes a una verdadera compensación universal quedó incorporado en el derecho positivo mexicano a partir de la publicación de las reformas del CFF en el Diario Oficial de la Federación del 1º de enero de 2004, desprendiéndose esencialmente dos aspectos: *i)* que la compensación procede respecto de cantidades que se tengan a su favor en contra de las que estén obligados a pagar los contribuyentes **por adeudo propio o por retención a terceros**; y, *ii)* que ambas cantidades susceptibles de compensación (tanto el saldo a favor como el adeudo en contra) pueden **derivar de impuestos federales distintos** de la importación, siempre que los administre la misma autoridad y no tengan un destino específico.

Ahora bien, en el Artículo Segundo, fracción V, de las Disposiciones Transitorias, se señaló que la compensación universal entraría en vigor a partir del 1º de julio de 2004 y que, antes de dicha fecha, se tendría derecho a la compensación de los saldos que tuvieran a su favor en contra de los adeudos propios o de las retenciones a terceros, **siempre que derivaran de una misma contribución.**

⁵¹ Registro 179651, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, p. 507.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

De lo expuesto hasta el momento, es por demás evidente que la eliminación del derecho a la compensación universal del régimen fiscal mexicano **constituye un retroceso en materia de derechos del contribuyente**, puesto que un mecanismo de extinción de las obligaciones fiscales sustantivas –como lo es la compensación universal– se limitó injustificadamente.

En tal virtud, dado que se requiere establecer una nueva regulación que permita cerrar espacios a la tipología de evasión fiscal identificada por el Ejecutivo Federal, sin que ello implique afectación alguna a los derechos de los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones fiscales sustantivas, es preciso señalar que en el derecho fiscal, la doctrina y la jurisprudencia han establecido una clara distinción entre las obligaciones del contribuyente que son de carácter formal y las obligaciones sustantivas.

En su obra *Elementos de finanzas públicas mexicanas*, el tratadista Ernesto Flores Zavala⁵² señaló que las obligaciones del sujeto pasivo de la relación tributaria son de dos clases: principales y secundarias, siendo la obligación principal solamente una, la de pagar el impuesto o contribución.

Esto es así, pues de acuerdo con Ailí Álvarez Alcalá,⁵³ la relación jurídica tributaria se refiere a la obligación de dar que tiene el contribuyente frente al Estado, es decir, la obligación de pago del tributo u obligación sustantiva.

En este sentido, en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 8/2012,⁵⁴ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la obligación principal o sustantiva consiste específicamente en un dar, esto es, el deber de pago del impuesto o contribución. Y que, por su parte, *“...las obligaciones tributarias accesorias o formales son aquellas previstas en un acto materialmente legislativo, cuyo objeto es vincular a los gobernados a desarrollar una determinada conducta, diversa al pago en sí de contribuciones, que permite al Estado recaudar en forma eficiente esas prestaciones patrimoniales de carácter público...”*

Sobre estas bases, se advierte que de la obligación tributaria sustantiva se desprenden otras obligaciones formales, y que la relación entre unas y otras es asegurar el cumplimiento de la obligación principal.

⁵² FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas*, 13ª edición, Porrúa, México, 1971, p. 58.

⁵³ ÁLVAREZ ALCALÁ, Ailí, *Lecciones de derecho fiscal*, Oxford, México, 2014, p. 7.

⁵⁴ Registro 2001091. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 5.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

En tal virtud, cuando en el último párrafo del artículo 32-D del CFF el Legislador estableció la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria pudiera emitir una constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales, no distinguió si es que se trataba de las obligaciones fiscales de carácter sustantivo o de las obligaciones formales.

La importancia de obtener la opinión positiva del cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo en comento no solamente implica el poder contratar con la Administración Pública Federal Centralizada, Paraestatal, con la Procuraduría General de la República o con las Entidades Federativas, sino que también los contribuyentes requieren contar con ella a efecto de solicitar un subsidio o estímulo, realizar algún trámite fiscal u obtener una autorización en materia de impuestos internos o de comercio exterior, tal como ha sido señalado en la regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 publicada el 29 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.⁵⁵

En este sentido, se estima procedente modificar el último párrafo del artículo 32-D del CFF a efecto de establecer que **la constancia que el Servicio de Administración Tributaria emita sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente se debe encontrar referida a sus obligaciones de carácter sustantivo, es decir, sobre el debido y oportuno pago de las contribuciones a su cargo.**

De esta manera, obtener del Servicio de Administración Tributaria una opinión en sentido positivo respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales sustantivas implicará que el contribuyente en cuestión actúa de buena fe y ha cumplido debida y oportunamente con el pago de sus contribuciones y adeudos a la Hacienda Pública.

En congruencia con el propósito de la presente iniciativa, **se considera oportuno reformar el primer párrafo del artículo 23 del CFF a fin de establecer que aquellos contribuyentes que cuenten con una opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales sustantivas, podrán ejercer plenamente su derecho a la compensación universal** de las cantidades que tengan a su favor en contra de aquellas que estén obligados a pagar, por adeudo propio o por retención de terceros, sin que tenga que ser límite para ello el que deriven de un mismo impuesto, sino que sea procedente cuando deriven de impuestos federales distintos a los de la importación, siempre que los administre la misma autoridad y no tengan un destino específico.

⁵⁵

<https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1579314573081&ssbinary=true>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

De esta manera se garantiza de manera inequívoca el respeto a los derechos de los contribuyentes y, **para aquellos contribuyentes cumplidos, se restablece el ejercicio a la compensación universal sin que ello implique un obstáculo para el Gobierno Federal en el establecimiento de mecanismos tendientes a evitar la evasión fiscal** identificada con motivo de los saldos compensados cuyo origen es contrario a derecho.

En estricta observancia al principio constitucional de irretroactividad de las leyes y de acuerdo con la interpretación constitucional que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 123/2001,⁵⁶ considerando la teoría de los componentes de la norma, se estima que se deben establecer disposiciones transitorias que impidan cualquier afectación retroactiva de aquellos contribuyentes que tengan saldos a favor susceptibles de ser materia de la compensación universal.

5. Fortalecimiento de los programas de cumplimiento de obligaciones fiscales (*tax compliance*).

Javier Puyol⁵⁷ señala que un programa de cumplimiento (*código de compliance*) está constituido "*...por un conjunto de directrices que tienen por objeto establecer las conductas aceptables para los miembros de un grupo en particular, asociación o profesión...*" y que la instrumentación de éstos permite a las personas jurídicas incorporar e implementar a través de declaraciones de principios y valores, fundamentos morales y éticos de carácter universal, dentro de la vida diaria de una organización.

Sobre estas bases, refiere que el programa de cumplimiento permite a la organización contar con lineamientos claros, que establecen pautas de conducta que deben respetarse tanto por los directivos como por los colaboradores de la sociedad en sus acciones diarias, y concluye señalando que el programa de *compliance* es un instrumento que permite erradicar "*...prácticas irregulares y anómalas que terminan desembocando en la comisión de ilícitos penales o administrativos, que dañan el patrimonio, la actividad y la reputación de las mismas...*"

⁵⁶ Registro 188508. "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 16.

⁵⁷ Puyol, Javier. *Criterios prácticos para la elaboración de un código de compliance*. Tirant Lo Blanch. México, Valencia, 2016. p.11.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Para Miguel Ontiveros⁵⁸ el programa de cumplimiento es un esquema de control de la legalidad al interior de la persona jurídica elaborado para controlar los riesgos generados por su actividad, así como a la prevención y sanción de conductas probablemente delictivas; así, el llamado *compliance* estará determinado por una serie de **pautas, líneas, directrices o reglas que deben cumplirse para que el actuar pueda ser considerado en armonía con el ordenamiento jurídico.**⁵⁹

El citado jurista refiere que la instrumentación de los programas de cumplimiento tiene una relación costo-beneficio en que se ve superada en gran manera la inversión económica que requieren, puesto que: (i) generan mayor confianza en el mercado; (ii) las personas jurídicas son sujetas de más y mejores créditos; (iii) se amplía la gama de alianzas nacional e internacionalmente; y, al mismo tiempo (iv) **se previene el delito y les posibilita excluir una posible imputación de responsabilidad de corte administrativo o penal.**⁶⁰

Es de explorado derecho que la recepción de los programas de cumplimiento (*compliance programs*) en el derecho positivo mexicano se desprende del contenido del artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) en que se señala que para la determinación de la responsabilidad administrativa de las personas morales, **se valorará si cuentan con una política de integridad**, siendo ésta aquella que cuente con, por lo menos, los elementos relativos a: (i) un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo; (ii) un código de conducta debidamente publicado y socializado; (iii) sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría; (iv) sistemas adecuados de denuncia; (v) sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación; (vi) políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación; y, (vii) mecanismos que aseguren la transparencia y publicidad de sus intereses.

De igual forma, para la materia penal, debe considerarse que en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal (CPF) se establece la posibilidad de imponer sanciones a las personas jurídicas y se señala que, en todos los supuestos del artículo 422 del CNPP, la sanción podrá atenuarse hasta en una cuarta parte si, con anterioridad al hecho que se imputa, **se contaba con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables** para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva.

⁵⁸ Ontiveros Alonso, Miguel. *Derecho penal. Parte general*. INACIPE-UBIJUS. México, 2018. p. 212-213.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 148-149.

⁶⁰ *Idem*.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Así las cosas, de la lectura del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) podemos advertir que se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos cometidos en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, siempre que, además, se haya determinado que existió inobservancia del debido control en su organización. Por su parte, el artículo 422 del CNPP señala que, para efectos de la individualización de las sanciones, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración, además de la gravedad de la conducta típica y antijurídica, el grado de culpabilidad correspondiente para lo cual observará -entre otros- **la magnitud de la inobservancia del debido control en su organización.**

Ahora bien, tratándose de los delitos fiscales previstos en el Título Cuarto "De las infracciones y delitos fiscales" del CFF, es evidente que les resultará aplicable lo establecido tanto por el artículo 11-Bis del CPF como por los artículos 421 y 422 del CNPP, atendiendo a que el artículo 6º del CPF establece que cuando se cometa un delito no previsto en el CPF (como lo son los delitos fiscales) pero sí en una ley especial (como en el caso de los delitos fiscales lo es el CFF) se tomarán en cuenta las disposiciones del Libro Primero del CPF en que se prevé lo relativo a la responsabilidad penal, así como lo que señalan los artículos 1º y 2º del CNPP en cuanto a que es aplicable por los delitos federales o locales cometidos en la República Mexicana y que las normas contenidas en el mismo tienen por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos.

Sin embargo, por lo que corresponde al régimen de infracciones fiscales previsto en el Capítulo I "De las infracciones" del Título Cuarto en comento, al cual corresponden primordialmente sanciones de carácter pecuniario, no podrán aplicarse en beneficio del contribuyente las disposiciones del CPF ni del CFF al no tratarse de materia estrictamente penal, sin que sea óbice para ello señalar que se trata de normas de derecho administrativo sancionador a las que le resultan aplicables los principios garantistas del derecho penal.

En efecto, debe reconocerse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció⁶¹ que **"...tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos..."** y que, por tanto, es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

⁶¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 99/2006. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1565.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

En ese mismo orden de ideas se pronunció la Primera Sala de la SCJN al señalar que⁶² *“...las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico...”* y que, en consecuencia, la infracción fiscal propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones formales **debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las garantías del derecho penal.**

De igual forma, la Segunda Sala de la SCJN concluyó que⁶³, para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal se requiere, necesariamente, que se cumplan dos condiciones, una formal y otra material, a saber: *“...a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción; y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general...”*.

A manera de recapitulación, tratándose de la comisión de delitos fiscales ya se encuentra previsto tanto por el CPF como por el CNPP la posibilidad de la atenuación de la pena hasta en una cuarta parte o, incluso, de la excluyente de responsabilidad penal, atendiendo a si existió o no inobservancia del debido control de su organización y, en caso de que sí existiera, al grado de inobservancia del citado debido control.

Sin embargo, tratándose de las infracciones fiscales, a pesar de que se trata de normas de derecho administrativo sancionador a las cuales les resultan aplicables los principios constitucionales del derecho penal y las técnicas garantistas del mismo, no es jurídicamente posible que, ante la imposición de sanciones pecuniarias por supuestas infracciones a las disposiciones fiscales, los contribuyentes puedan argumentar en su defensa la existencia de un debido control de su organización en cuanto al cumplimiento normativo de sus obligaciones fiscales y la debida observancia del mismo, toda vez que el CFF no lo prevé así.

⁶² Tesis Aislada 1a. XXVII/2007. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 652.

⁶³ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 124/2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, p. 897.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

En este sentido, a fin de incentivar un régimen de autocontrol de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que conlleve a una mayor y mejor observancia del cabal cumplimiento de las normas fiscales que prevén sus obligaciones formales y materiales, lo que sin duda a largo plazo redundaría en un incremento en la recaudación primaria que efectúa la administración tributaria, mismo que conllevaría a un mayor grado de concreción de los planes y programas del gobierno en beneficio de la población mexicana, se propone en el Código Fiscal de la Federación la posibilidad de que los contribuyentes establezcan programas de cumplimiento normativo de las disposiciones fiscales (*tax compliance programs*) y que al demostrar ante la autoridad fiscal la debida observancia de los mismos previo a la identificación de la infracción conllevará a una reducción hasta de una tercera parte de la sanción pecuniaria que corresponda.

6. Eliminación de la “reincidencia” como agravante para la imposición de sanciones pecuniarias por infracciones a disposiciones fiscales.

Como fue señalado en el apartado anterior, de acuerdo con los criterios de la SCJN el régimen de infracciones y sanciones en materia fiscal previsto en el Capítulo I “De las infracciones” del Título Cuarto del CFF, debe ser considerado como derecho administrativo sancionador al que le son aplicables los principios constitucionales que rigen al derecho penal y las técnicas garantistas del mismo.

En este sentido, la Primera Sala de la SCJN ha determinado⁶⁴ que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas, pero no así la personalidad de los sujetos; esto es, que solamente el acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Sobre estas bases, se advierte que nuestro sistema jurídico constitucional “...se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades...”

Aunado a ello, también la Primera Sala de la SCJN ha concluido que⁶⁵ “...nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como ‘derecho penal del acto’ y rechaza a su opuesto, el ‘derecho penal del autor’...” lo cual implica desechar la idea de que las características personales del inculpaado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena y que, por ende, no puede castigarse a un sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad.

⁶⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 21/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 327.

⁶⁵ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 19/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 356.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

De considerar constitucionalmente válido al modelo del "derecho penal del autor" significaría aceptar una premisa a todas luces falaz, esto es, que supuestamente existe una asociación lógico-necesaria entre el 'delincuente' y el delito, lo que nos llevaría a asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, es decir, como si la personalidad 'peligrosa' o 'conflictiva' fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.

Sobre estas bases, como lo expuso en su momento el Ministro José Ramón Cossío Díaz⁶⁶, el derecho penal **se debe limitar únicamente a juzgar los actos cometidos por el sujeto imputado**; de este modo, las normas que se emitan en esta materia deben atender a la comisión de conductas específicas conforme al paradigma conocido como "derecho penal de acto" que es recogido por nuestro orden jurídico. Precisamente por ello, en el voto particular en comento el ahora ex Ministro señala que, el derecho penal no busca el arrepentimiento del infractor, pues se constituye como un derecho sancionador de conductas, no de personalidades.

El anterior razonamiento, necesariamente, debe ser considerado aplicable para el derecho administrativo sancionador, como en su caso lo es el régimen de infracciones y multas en materia fiscal, porque -como se ha demostrado- ambos son una manifestación de poder punitivo del Estado.

En tal virtud, si en la fracción I del artículo 75 del CFF se establece como una agravante para la imposición de multas por infracciones a las disposiciones fiscales el que el contribuyente infractor sea considerado como reincidente, es evidente que esa manifestación del poder punitivo del Estado, en tanto derecho administrativo sancionador, queda enmarcada en el modelo de "derecho penal de autor" que no tiene validez constitucional conforme a la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Carta Magna, por lo que se propone derogar dicha disposición a fin de respetar los derechos fundamentales de los contribuyentes.

⁶⁶ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/voto/41294>



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Por lo expuesto, se presenta a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el último párrafo de la fracción I del artículo 27, la fracción VI del artículo 34, la tarifa mensual del artículo 96, el cuarto párrafo de la fracción III del artículo 151 y la tarifa anual del artículo 152, se adicionan los artículos 43-A y 43-B, un inciso g) a la fracción I del artículo 54, y una fracción IX al artículo 151, y se derogan la fracción XXX del artículo 28 y el último párrafo del artículo 151, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adiciona un inciso j) a la fracción I y una fracción V, al artículo 2o-A, y se reforma la fracción IV del artículo 15, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se derogan el inciso C) de la fracción II del artículo 2o, las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 3o, la fracción IV del artículo 8o, y el artículo 18-A, todos ellos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; y, se reforman los párrafos segundo y último del artículo 5o.-A, el séptimo y décimo cuarto párrafos del artículo 22, las fracciones I y VI del artículo 22-D, el primer párrafo del artículo 23 y los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 32-D; se adiciona un artículo 70-Bis; y se deroga la fracción I del artículo 75, del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el último párrafo de la fracción I del artículo 27, la fracción VI del artículo 34, la tarifa mensual del artículo 96, el cuarto párrafo de la fracción III del artículo 151 y la tarifa anual del artículo 152, se adicionan los artículos 43-A y 43-B, un inciso g) a la fracción I del artículo 54 y una fracción IX al artículo 151, y se derogan la fracción XXX del artículo 28 y el último párrafo del artículo 151, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES CAPÍTULO II DE LAS DEDUCCIONES SECCIÓN I DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

Artículo 27. (...)

I. (...)

a) a f) (...)

(...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

(...)

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del **25%** de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del **4%** de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del **25%** citado.

Artículo 28. (...)

I. al XXIX. (...)

XXX. SE DEROGA

XXXI. a XXXIII. (...)

(...)

SECCIÓN II DE LAS INVERSIONES

Artículo 34. (...)

I. a V. (...)

VI. **25%** para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques **y del 100%** para vehículos propulsados total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga.

SECCIÓN IV DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO

Artículo 43-A. Los contribuyentes del Título II y del capítulo II del Título IV de esta ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 34 de la ley, deduciendo en el



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 43-B de esta ley.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 74 por ciento para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

2. 57 por ciento en los demás casos.

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. 43 por ciento para bombas de suministro de combustible a trenes.

2. 57 por ciento para vías férreas.

3. 62 por ciento para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.

4. 66 por ciento para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

5. 74 por ciento para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

c) 62 por ciento para embarcaciones.

d) 87 por ciento para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

e) 88 por ciento para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

f) 89 por ciento para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.

g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:

1. 57 por ciento para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

2. 69 por ciento para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

3. 74 por ciento para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

4. 87 por ciento para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

5. 74 por ciento para los demás.

h) Tratándose de comunicaciones satelitales:

1. 69 por ciento para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

2. 74 por ciento para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

- a) 57 por ciento en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
- b) 62 por ciento en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- c) 66 por ciento en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.
- d) 69 por ciento en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- e) 71 por ciento en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- f) 74 por ciento en el transporte eléctrico.
- g) 75 por ciento en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- h) 77 por ciento en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.
- i) 81 por ciento en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.
- j) 84 por ciento en restaurantes.
- k) 87 por ciento en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. En caso de contribuyentes que tributen conforme al Título II, capítulo VIII podrán deducir el 100 por ciento de la adquisición de terrenos siempre y cuando sean utilizados exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

l) 89 por ciento para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

m) 92 por ciento en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

n) 74 por ciento en otras actividades no especificadas en esta fracción.

o) 87 por ciento en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II de este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, excepto terrenos.

La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, excepto en actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Artículo 43-B. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo 43-A de esta Ley por cada tipo de bien.

II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 43-A de esta Ley, los porcentajes que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 43-A de la Ley citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO DE LA INVERSIÓN DEDUCIDA POR EL NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.13	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.03	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.30	3.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.93	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.33	19.17	17.17	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y UNIONES DE CRÉDITO

Artículo 54. (...)

(...)

I. (...)

a) a f) (...)

g) Las personas físicas que hayan percibido ingresos en instrumentos de depósito y ahorro que devenguen intereses cuya tasa de interés efectiva haya sido inferior al nivel de inflación durante el periodo de inversión, conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 134 de esta ley.

II. a VII. (...)

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 96. (...)

(...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Tarifa mensual

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	700.80	0.00	1.92%
700.82	5,948.10	13.45	6.40%
5,948.11	10,453.26	349.28	10.88%
10,453.27	12,151.45	839.45	16.00%
12,151.46	14,548.61	1,111.16	17.92%
14,548.63	29,342.46	1,540.72	21.36%
29,342.47	46,247.74	4,700.69	23.52%
46,247.76	88,294.56	8,676.81	30.00%
88,294.57	117,726.07	21,290.86	32.00%
117,726.09	353,178.23	30,708.95	34.00%
353,178.25	en adelante	110,762.67	35.00%

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

CAPÍTULO XI DE LA DECLARACIÓN ANUAL

Artículo 151. (...)

I. a III. (...)

a) a f) (...)

(...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

(...)

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del **25%** de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del **4%** de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del **25%** citado.

(...)

IV. a VIII. (...)

IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

- a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, que cuenten con una Acreditación Institucional de Calidad, otorgada por una instancia aprobada por la Secretaría de Educación Pública y
- b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

La deducción a que se refiere la presente fracción no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno y a los correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable la deducción a que se refiere la presente fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

c) Los pagos a que se refiere este artículo deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, la deducción únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada

d) La cantidad que se podrá disminuir en los términos de este artículo no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00
Superior	\$60,000.00

(...)

(...)

(...)

SE DEROGA



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Artículo 152. (...)

Tarifa anual			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	8,409.65	0.00	1.92%
8,409.67	71,377.21	161.46	6.40%
71,377.22	125,439.08	4,191.39	10.88%
125,439.09	145,817.40	10,073.32	16.00%
145,817.42	174,583.35	13,333.85	17.92%
174,583.36	352,109.49	18,488.70	21.36%
352,109.50	554,972.92	56,408.29	23.52%
554,972.93	1,059,534.70	104,121.76	30.00%
1,059,534.71	1,412,712.93	255,490.29	32.00%
1,412,712.94	4,238,138.78	368,507.31	34.00%
4,238,138.80	en adelante	1,329,152.10	35.00%

(...)

(...)

I. a II. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un inciso j) a la fracción I y una fracción V, al artículo 2o-A, y se reforma la fracción IV del artículo 15, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2o.-A.- (...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

I. (...)

a) a I) (...)

j) Vehículos eléctricos o híbridos. Entendiéndose como cualquier vehículo propulsado total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga.

(...)

II. a IV. (...)

V. Los de enseñanza que presten los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar y cuenten con una Acreditación Institucional de Calidad otorgada por una instancia aprobada por la Secretaría de Educación Pública.

(...)

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 15. (...)

I. a III. (...)

IV. Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados.

V. a XVI. (...)

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan el inciso C) de la fracción II del artículo 2o, las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 3o, la fracción IV del artículo 8o, y el artículo 18-A, todos ellos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TÍTULO I



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2o.- (...)

I. (...)

II. (...)

A) (...)

B) (...)

C) Se deroga

Artículo 3o.- (...)

I. a XIII. (...)

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

XVI. Se deroga

XVII a XXXVI. (...)

CAPÍTULO II DE LA ENAJENACIÓN

Artículo 8o.- (...)

I. a III. (...)

IV. Se deroga.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

CAPÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 18-A.- **Se deroga**

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los párrafos segundo y último del artículo 5o.-A, el séptimo y décimo cuarto párrafos del artículo 22, las fracciones I y VI del artículo 22-D, el primer párrafo del artículo 23 y los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 32-D; se adiciona un artículo 70-Bis; y se deroga la fracción I del artículo 75, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como siguen:

Artículo 5o.-A (...)

La aplicación de este artículo será mediante el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II del artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

(...)

(...)

(...)

(...)

El concepto razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones **actualizadas**, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Artículo 22.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de **veinte** días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de **diez** días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de **diez** días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

(...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de **veinte** días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 22-D. (...)

I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de **ciento veinte** días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de **doscientos cuarenta** días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

II. a V. (...)

VI. Como consecuencia de la revisión de la información y documentación requeridos al contribuyente, la autoridad emitirá un acta en donde hará constar de forma circunstanciada la calificación derivada del ejercicio de facultades de comprobación en la cual deberá otorgar al contribuyente un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acta, para que presente las documentales que considere necesarias y desvirtúe las calificaciones consignadas. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades fiscales dentro de un plazo máximo de sesenta días deberán emitir y notificar la resolución recaída a la solicitud de devolución. En caso de ser favorable la resolución que corresponda, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, incluyendo sus accesorios, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad, no tengan destino específico y tengan vigente la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales sustantivas expedida por la autoridad fiscal en términos del artículo 32-D de este Código. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

(...)

(...)

(...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

(...)

Artículo 32-D.- (...)

I. a VIII. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales **sustantivas** del subcontratante, que se obtiene a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales **sustantivas** de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales **sustantivas** para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento de **obligaciones fiscales sustantivas**, a través del procedimiento que establezca el Servicio de



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código, **así como de las establecidas en los artículos 22 noveno párrafo y 22-D de este mismo código**, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones, en la resolución provisional, **o en la resolución que corresponda a su solicitud de devolución**, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

(...)

(...)

I. a V. (...)

Artículo 70 Bis.- Las multas que este Capítulo establece serán reducidas hasta en una tercera parte si previamente a la infracción de las disposiciones fiscales que correspondan, el contribuyente contaba con un programa de cumplimiento y observancia de las obligaciones fiscales que le resulten aplicables.

Para tales efectos, se considerará como programa de cumplimiento y observancia de las obligaciones fiscales aquel cuyo contenido sea elaborado cumpliendo con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general.

Artículo 75. (...)

I. SE DEROGA.

II. a VII. (...)



CON PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO MUCHO MÁS BENÉFICO PARA EL CONTRIBUYENTE, RESPETUOSO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE PERMITA CREAR MEJORES CONDICIONES DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y DE DESARROLLO DEL PAÍS.

Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Los trámites y solicitudes que hayan sido ingresados o estén pendientes de resolución, serán resueltos conforme a las disposiciones fiscales que se encontraban vigentes al momento de su presentación. Tratándose de los trámites y solicitudes que se ingresen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto les serán aplicables las disposiciones contenidas en el mismo.

Suscribe,



Senadora Minerva Hernández Ramos.



21 OCT 2021

SE REMITIO A LA CAMARA DE DIPUTADOS

15

63

Los que suscriben, Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán y Senador Alejandro Armenta Mier, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me son conferidas por el artículo 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 numeral 1 fracción I, 164 numeral 1 ambos del Reglamento del Senado de la República, presentamos ante esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **adiciona** una fracción VII al artículo 151 y se recorre en su numeración las subsecuentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de exención de impuestos de colegiaturas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El tema de la educación, como principal agente del desarrollo humano, envuelve toda una serie de contrastes, rico en oportunidades de crecimiento constante y permanente. La educación es vista como un proceso que tiende a hacer flexibles y corregibles los elementos con los que cuenta la sociedad para desarrollarse de mejor manera a través de la constante corrección, perfeccionamiento y asimilación de nuevos conocimientos, técnicas y valores.

Los objetivos y las metas que se persiguen a través de la educación deben estar siempre de acuerdo con los fines más elevados que desea alcanzar la sociedad. De lo anterior, es posible deducir una obviedad; que la estructura social produce la estructura educativa. Lo que significa que, en la búsqueda de la especificidad de lo educativo, es necesario tomar en cuenta, las particularidades históricas de la integraciones sociales, sean estas comunidades de origen, ciudades-estado, naciones-estado o formaciones estatales modernas.



Considerando el punto anterior, la educación se erige como el regulador del desarrollo, pues es quien se va a encargar de equilibrar las exigencias específicas de los individuos con las necesidades del ente colectivo. Con esta tarea, la educación tiene a su cargo la responsabilidad de crear; por un lado, estímulos políticos para la transformación de la sociedad, y por el otro; valores morales para orientar esta misma transformación en el sentido de realizar ambas plenitudes, la individual y la social.

Para Nicola Abbagnano; el concepto de educación en su forma más general, se refiere a: “la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales, o sea, de las técnicas de usos, de producción, de comportamiento mediante los cuales un grupo de hombres está en situación de satisfacer necesidades, de protegerse contra la hostilidad del ambiente físico y biológico, de trabajar y vivir en sociedad en una forma más o menos ordenada y pacífica.”¹

Considerando que la educación contiene en sí misma un aspecto de suma importancia que a lo largo de la historia se ha venido refrendando y que nunca debe perderse de vista; es el reconocimiento de que a través del proceso de enseñanza – aprendizaje, es como podemos conocer la realidad para entenderla y cambiarla para nuestro beneficio.

El distinguido investigador Paulo Freire define a la educación como: “... un proceso de conocimientos, formación política, manifestación ética, búsqueda de la belleza, capacitación científica y técnica ... de enseñanza, de aprendizaje que ha llegado a ser a lo largo de la aventura de los seres humanos en el mundo una connotación de su naturaleza, gestándose en la historia, como la vocación de la humanización.”²

¹ Abbagnano, Nicola. Diccionario de Filosofía. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000. p. 370.

² Freire, Paulo. Política y Educación. Editorial Siglo XXI. México, 1996. pp. 16, 24.



En 2020, a medida que la pandemia de la COVID-19 se propagaba por todo el planeta, la mayor parte de los países anunciaron el cierre temporal de las escuelas, lo que afectó a más del 91 % de los estudiantes en todo el mundo. En abril de 2020, cerca de 1600 millones de niños y jóvenes estaban fuera de la escuela. La pandemia ocasionada por el virus del COVID-19 afectó a todas las actividades humanas, y con importante incidencia lo que respecta al ámbito educativo a escala mundial. En el caso mexicano, el sistema educativo ha enfrentado diferentes desafíos a fin de continuar con las clases para la formación de las y los alumnos, lo que ha afectado tanto la estabilidad financiera como la operación de este tipo de centros escolares.³

Hoy en día, México al igual que cualquier otro país en el mundo, cuenta con un número importante de retos económicos, políticos y sociales que repercuten en su estabilidad de acuerdo a la forma en que son y deberán ser tratados y resueltos en su oportunidad. Bien sabemos que si estos desafíos se acometen con el cuidado y la seriedad debida, atendiéndolos de forma rápida e integral; los beneficios que se pueden obtener serán de calidad y para la utilidad social.

En nuestro país, alcanzar al menos la escolaridad básica es un derecho fundamental de todos los mexicanos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo tercero y regulado por la Ley General de Educación Superior (LGES). En este sentido, tanto el Estado como los padres o tutores están obligados a que este derecho se ejerza.

³ Organización de las Naciones Unidas, "Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos". Consultado en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>



En esta misma línea de ideas, de acuerdo con el Artículo 6 de la *Ley General de Educación Superior*, señala que las Instituciones particulares de educación superior son aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de dicha Ley.

Sin duda, la aportación que realizan las instituciones de sostenimiento particular para la educación ha sido trascendental para el desarrollo del país, las cuales son definidas como aquellas “que se financian y administran por sí mismas. Las incorporadas a la SEP, a un estado o a las instituciones autónomas son supervisadas técnicamente por las autoridades correspondientes” (SEP, 2020. 307).

Es por ello por lo que el Estado Mexicano debe mostrar una respuesta efectiva ante una situación inédita y sin precedentes, por lo que se tiene que localizar elementos, entre otros, fiscales, que permitan disminuir las consecuencias del impacto súbito y generalizado de la pandemia del coronavirus, para lograr una recuperación lo más sólida posible e impedir que más personas caigan en la deserción escolar, la pobreza y el desempleo.

Lo anterior no se trata de algo nuevo, ya que con fecha 15 de febrero de 2011, el Presidente Felipe Calderón con el afán de apoyar en cierta medida la economía de los mexicanos, emitió un decreto en el cual permite que las personas físicas puedan deducir en la declaración anual los pagos por colegiaturas correspondientes a la educación básica y la media superior conforme a los montos siguientes:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00



Bachillerato o su equivalente

\$24,500.00

Dicho estímulo fiscal permitió a los padres de familia la deducción por los pagos de colegiatura de sus hijos desde preescolar hasta el bachillerato, situación que aportó para aminorar la carga en la economía familiar.

No obstante, lo anterior ninguna acción ha sido tomada por cuanto a la educación superior de nuestro país, acciones que están encaminadas a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior.

Si bien las escuelas privadas tuvieron diferentes acciones para continuar con su labor, algunas de éstas tuvieron deserción escolar como parte del impacto económico de la pandemia, lo que también afectó su estabilidad financiera, por lo que algunas de estas están en riesgo de cerrar sus puertas.

Con el firme propósito de exponer la magnitud de la trascendencia de la educación privada en México a continuación se presentan algunos datos proporcionados por el Instituto Belisario Domínguez⁴:

Estadísticas de escuelas privadas.

- La Secretaría de Educación Pública publicó el documento “principales cifras, Sistema Educativo de los Estados Unidos Mexicanos”. En dicho estudio

⁴ Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, “Información acerca de la situación de las escuelas privadas durante la pandemia del Covid- 19.”



afirma que “la educación particular atiende el 14.4% de los alumnos” (SEP, 2020. 14).

- Cabe destacar que es el mayor el número de estudiantes que asisten a escuelas privadas (14.4%) que de carácter federal (10.2%). En tanto, “69.4% de los alumnos asiste a las escuelas administradas por los gobiernos estatales” (SEP, 2020. 14).
- Aunado al porcentaje de las y los alumnos que estudian en escuelas particulares; es importante destacar la participación de las instituciones autónomas; “básicamente universidades, administran el 6% de las escuelas, principalmente en la educación media superior y superior” (SEP, 2020. 14).
- 5 millones 281,759 estudiantes cursan sus programas académicos en escuelas de sostenimiento particular; de un total de 36 millones 518,712 matriculados (SEP, 2020. 15).
- En cuanto a la educación básica (inicial, preescolar, primaria y secundaria) la cifra de alumnos de escuelas privadas es de 2 millones 874,625. (SEP, 2020. 15). Lo que representa 11.38% del total de 25 millones 253,306 de personas que están en este nivel educativo.
- En el apartado de educación inicial, el sostenimiento particular tiene 142 mil 188 inscritos (57.03%), superando a la matrícula de las opciones públicas, que en suma (estatal, federal y autónomo) suman 107 mil 114 alumnos (42.96%). (SEP, 2020. 15).
- En cuanto al preescolar, 744 mil 969 alumnos asistían a centros particulares (15.73%); mientras que 3 millones 989,658 lo hacían a escuelas públicas (84.26%) (SEP, 2020. 15).
- En las primarias de nuestro país, un millón 376,948 alumnas y alumnos cursaban sus asignaturas en escuelas privadas (9.93%); en tanto, 12,485,373 lo hacían en las públicas (90.06%) (SEP, 2020. 15).
- Para las secundarias, 610 mil 520 estudiantes (9.52%) asisten a escuelas de sostenimiento particular; y 5,796,536 en públicas (90.47%) (SEP, 2020. 15).



- Para la Educación Media Superior, 933 mil 548 estudiantes acuden a centros de sostenimiento particular (18.14% del total). (SEP, 2020. 15).
- De este ciclo escolar específico, la modalidad de Profesional Técnico cuenta con 34 mil 904 alumnos de sostenimiento privado (57.62%); por 25 mil 671 de las públicas (42.37%). Por lo que existe una mayor participación en las escuelas privadas (SEP, 2020. 15).
- En el sector del bachillerato, 898 mil 644 alumnas y alumnos estudian en escuelas privadas, lo que representa 17.67% de esta modalidad (SEP, 2020. 15).
- En la educación superior (Técnico Superior, Licenciatura y Posgrado) están inscritos un millón 220,134 estudiantes en escuelas privadas; lo que representa 30.04% del total de inscritos de este ciclo académico (SEP, 2020. 15).
- De esta cifra, un millón 88,052 pertenecen a las licenciaturas; 126 mil 543 al posgrado; y 5 mil 539 al Técnico Superior (SEP, 2020. 15).
- En la modalidad de Técnico superior, la participación de las escuelas privadas representa 3.2% del total de estudiantes (172,879) (SEP, 2020. 15).
- En cuanto a las licenciaturas, quienes cursan en instituciones de sostenimiento particular representa 29.88% del total de los 3 millones 640,747 que estudian en este nivel (SEP, 2020. 15).
- En posgrado, son 126 mil 543 profesionistas quienes se forman en escuelas particulares, lo que equivale a 51.02% del total (SEP, 2020. 15).

Matrícula de alumnos en las universidades privadas.

- El *Anuario Estadístico de la Población Escolar en Educación Superior* (AEPEES) elaborado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) para el ciclo escolar 2019-2020, contiene información relativa a la matrícula de universidades privadas



a nivel nacional, asociadas o no a la ANUIES. Su registro señala que hay 13 mil 150 alumnas mujeres y 10 mil 493 hombres, con lo cual se tiene un total de 23,643 alumnos en los niveles de educación superior, técnico superior, licenciatura y posgrado (AEPEES, 2021)

- El AEPEES, también contiene información nacional sobre la matrícula de alumnos de nuevo ingreso para el ciclo escolar 2019-2020. Respecto a mujeres tiene registrado un total de 4,986 y 4,041 hombres, dando un total de 9,027 (AEPEES, 2021)
- La Secretaría de Educación Pública (SEP) en el documento sobre *Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional 2019-2020* (PCSEN) proporciona datos sobre la matrícula de alumnos en instituciones privadas en educación superior en sus modalidades escolarizada y no escolarizada en sus niveles técnico, superior universitario, o profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado (PCSEN, 2020)
- En la modalidad escolarizada la SEP tiene un registro de alumnos en universidades privadas de 1 millón 220 mil 134 alumnos de los cuales 674 mil 794 son mujeres y 545 mil 340 hombres (PCSEN, 2020: 12).
- En la modalidad no escolarizada de tipo privado, la SEP reporta que hay 563 mil 672 alumnos inscritos, de los cuales 306 mil 769 son mujeres y 256 mil 903 son hombres (PCSEN, 2020: 36).
- Para el ciclo escolar 2020-2021, el *Sistema Interactivo de Consulta de Estadística Educativa* (SICED) de la SEP, presenta información sobre la matrícula de instituciones privadas en los niveles de técnico superior, normal licenciatura, licenciatura universitaria, tecnológica y posgrado. A nivel nacional tienen registrado a 1 millón 751 mil 940 alumnos de los cuales 739 mil 633 son hombres y 984 mil 497 son mujeres (SICED, 2021).

Ante este escenario, resulta fundamental para lograr los objetivos en materia educativa, y acorde con los objetivos formulados en el Plan Nacional de Desarrollo,



en específico el derecho a la educación y los programas sectoriales correspondientes, apoyar todo esfuerzo en esta importante materia.

De cara al inicio del ciclo escolar 2021 – 2022 aún es incierta la situación de cientos alumnos que cursan sus planes académicos en instituciones de educación de sostenimiento privado; así como del personal que labora, tanto como docentes y administrativos, debido a los impactos de salud y económicos que han afectado a la sociedad en el último año y medio. Pese a ello, las escuelas particulares continuarán siendo parte de las opciones que buscan las familias mexicanas, además de que serán uno de los factores claves para los retos del porvenir.

De esta forma, y con la firme intención de consolidar la permanencia en el sistema educativo nacional de los estudiantes, resulta invariablemente necesario apoyar a las familias mexicanas que destinan una parte importante de su ingreso en la educación de sus hijos, señaladamente en la educación de tipo básico -compuesta por los niveles preescolar, primaria y secundaria- y medio superior otorgando un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas a efecto de que en la determinación de su impuesto sobre la renta anual puedan disminuir los pagos efectuados por concepto de los servicios de enseñanza que realicen para sí, para su cónyuge o para la persona con quien vivan en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

En este tenor, la educación debe ser tomada en cuenta como elemento vital, capaz de dotar a las personas en lo individual y a la sociedad en general; de los conocimientos, aptitudes, actitudes, cualidades y habilidades necesarias para enfrentar las exigencias de una realidad cada vez más compleja y sumamente difícil para aquellos que no logran competir en base a las nuevas formas de producción, comunicación, gestión y uso de recursos, desarrollo democrático, fortalecimiento y modernidad institucional y respeto al Estado de Derecho.



Visualizar integralmente el aspecto educativo y apoyar el desarrollo de la educación de manera incondicional; facilitarán que la educación pueda cumplir con su función social, enriqueciendo de manera considerable los sistemas económico, político, social y cultural de nuestra sociedad, y así, provocar con toda intención que el progreso del país se fundamente en aspectos sustanciales, sólidos y adecuados para que el desarrollo y perfeccionamiento de la vida social se alcance oportunamente.

Es por todo lo anterior que resulta indispensable trabajar en armonía para tomar medidas urgentes para abordar esta temática ante los números y estadística de alumnos que estudian en una institución educativa privada con el fin de estar en las mejores de las posibilidades de evitar deserciones escolares en todo el territorio nacional.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para clarificar los alcances de la presente iniciativa:

Ley General del Impuestos sobre la Renta	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VI.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VI.</p>



<p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VII. Los gastos destinados al pago de colegiaturas escolares en instituciones de educación superior privadas para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que:</p> <p>a). Los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación Superior.</p> <p>b). Los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación Superior se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate; y</p> <p>c). Se compruebe, mediante facturas electrónicas, que las cantidades fueron pagadas efectivamente en el año de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.</p> <p>Este concepto no es aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno o alumna,</p>
--	--



correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

VIII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.

Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

IX. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un



	servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.
	...
	...
	...
	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **adiciona** una fracción VII al artículo 151 y se recorre en su numeración las subsecuentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VI. ...

VII. Los gastos destinados al pago de colegiaturas escolares en instituciones de educación superior privadas para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que:

a). Los pagos se realicen a instituciones educativas privadas de educación superior que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación Superior.



b). Los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación Superior; y

c). Se compruebe, mediante facturas electrónicas, que las cantidades fueron efectivamente pagadas en el año de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.

Este concepto no es aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno o alumna, correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

VIII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.

Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

IX. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

...

...

...

...



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscriben,

Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán.

Senador Alejandro Armenta Mier.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 14 días del mes de octubre de 2021.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>